BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Buenos Aires, Miércoles 4 de Noviembre de 1908

AÑO XVI.—NUM. 4487

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 4º).

SUMARIO

Ministerio del Interior

Pensiones

I

LEY 5701—A DON AUGUSTO, MARÍA NELLY Y MARIO LILIEDAL

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á los menores Augusto, María Nelly y Mario Liliedal, hijos del ex Diputado Nacional Dr. Oscar Liliedal y nietos del Teniente Coronel de Marina D. Augusto Liliedal, la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley de Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — MIGUEL PADILLA.
Adolfo J. Labougle — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Secretario de la C. de DD

Registrada bajo el Nº 5701.

II

LEY Nº 5904.—A Dª SIMONA R. DE DAVILA É HIJOS MENORES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Sra. Simona R. de Dávila é hijas solteras la pensión mensual de ciento veinte pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de Presupuesto se abonará de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E URIBURU. — JULIÁN V. PERA.
Adolfo J. Labougle — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Sec. de la Cám. de DD.

Registrada bajo el Nº 5904.

III

LEY Nº 5959.—A Dª JUSTINA A. DE OCAMPO

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Sra. Justina A. de Ocampo la pensión mensual de doscientos pesos m/n.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU — E. CANTÓN.
Adolfo . Labougle — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado. — Sec. de la C. de D. D.

Registrada bajo el Nº 5959.

IV

LEY Nº 6132 -A LAS SRTAS. ANA, JUSTINA Y APOLINARIA GIL REYNOSO

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

LEY:

Art 1º Acuérdase la pension mensual de ochenta pesos m/n á las señoritas Ana, Justina y Apolinaria Gil Reynoso.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — E CANTÓN
Adolfo J. Labougle. — *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de D.D.

Registrada bajo el Nº 6132.

V

LEY Nº 6182.—A Dª. CARMEN GIMENEZ DE GARCÍA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Carmen Giménez de García la pensión mensual de cuarenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — JULIÁN V. PERA.
Adolfo J. Labougle, — *Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado — Src. de la Cám. de D.D.

Registrada bajo el Nº 6182.

VI

LEY Nº 6199.—A DOÑA ADELAIDA SARAVIA DE VALDEZ

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

LEY:

Art. 1º Acuérdase la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional á la Señora Adelaida Saravia de Valdez, madre del Comisario de la Gobernación de los Andes, Juan Antonio Valdez.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en

el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. — E. Cantón.
Adolfo J. Labougle. Sec. del Senado. — *Alejandro Sorondo.* Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 6199.

VII

Ley Nº 6256 - A la Sra. Julia Labal de Rodríguez

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

Ley:

Art. 1º Acuérdase á la señora Julia Labal de Rodríguez, la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. — E. Cantón.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo,* Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 6256.

Aumento de pensiones

VIII

Ley Nº 6039—A Dª. Carmen N. de Seguí

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Auméntase á ciento cincuenta pesos moneda nacional, la pensión mensual que goza la Sra. Carmen N. de Seguí, viuda de D. Alberto Seguí.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu — E. Cantón.
Adolfo J. Labougle Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo* Sec. de la Cám. de DD.

Registrada bajo el Nº 6039.

IX

Ley 6079—A Dª Genoveva I. de la Vega

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Auméntase á ochenta pesos moneda nacional la pensión que actualmente disfruta la Sra. Genoveva I. de la Vega, viuda de D. Irineo de la Vega.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. — Julián V. Pera.
Adolfo J. Labougle Secret. del Senado. — *Alejandro Sorondo* Secret. de la C. de D. D

Registrada bajo el Nº 6079.

X

Ley Nº 6276.—A Doña Carmen Ramos Mexía

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Auméntase á doscientos pesos la pensión de la Señora Carmen Ramos Mexía hija del ex Gobernador de Buenos Aires Ildefonso Ramos Mexía.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu — E. Cantón.
Adolfo J. Labougle. Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo* Secret de la C. de D. D

Registrada bajo el Nº 6276.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Jubilación á Doña Gumersinda Frire de Castro

Buenos Aires, Octubre 28 de 1908.

Visto este expediente, y atento á lo manifestado por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en su resolución de fecha 8 del presente mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase jubilación ordinaria con el 81 % del sueldo, ó sea la suma de ($ 138,73 m/n) ciento treinta y ocho pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, á Doña Gumersinda Frire de Castro, Rectora del Consultorio Oftalmológico de la Sociedad de Beneficencia.

Art. 2º Pagar la presente jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, debiendo descontársele el 3% mensual hasta integrar la suma de ($ 200,40 m/n) doscientos pesos con cuarenta centavos moneda nacional, importe del cargo por descuentos no efectuados al 1º de Agosto de 1908, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso E del art. 2 del decreto reglamentario de la ley 4349.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional, y fecho, pase este expediente á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones precitada, á los efectos á que hubiere lugar.

FIGUEROA ALCORTA.
V. de la Plaza.

Ministerio de Hacienda

Pensiones

I

Ley Nº 5867—A Dª. Antonia Aguiar de Videla

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional á la Sra. Antonia Aguiar de Videla viuda del ex guarda de la Aduana de la Capital D. Octavio Videla.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu — Julián V. Pera
Adolfo J. Labougle. Sect. del Senado. — *Alejandro Sorondo.* Sect. de la C. de D. D.

II

Ley Nº 5900.—A Dª Antonia Lozano de Fragueiro

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art 1º Acuérdase á la Señora Antonia Lozano de Fragueiro, la pensión mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley de Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. — Julián V. Pera
Adolfo J. Lobougle. Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo* Secretario de la C.D D

III

Ley Nº 5910—Á don Manuel Laborda

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional al Señor Manuel Laborda.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluye en el Presupuesto se hará de rentas generales imputándose á la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. — Julián V. Pera.
Adolfo J. Labougle Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo* Sec. de la Cám. de DD.

IV

Ley Nº 5831 - A Dª Dolores Grané de Sotomayor

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase la pensión mensual de ciento veinte pesos á la Sra. Dolores Grané de Sotomayor.

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto se abonará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E Uriburu — Miguel Padilla
B Ocampo Sec del Senado. — *Alejandro Sorondo* Sec. de la C. de D.D

V

Ley Nº 5814.—A Dª María S. de Sifredi

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase á la Sra. María S de Sifredi la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto se hará de gastos generales imputándose á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIO. MIGUEL PADILLA.
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado Sec. de la C. de DD.

VI

LEY N° 5800—A LAS SRTAS LEONOR, HERMINIA Y MARÍA DONCEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á las Señoritas Leonor Herminia y María Doncel la pensión mensual de ciento veinte pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de ventas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIOS. MIGUEL PADILLA
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. Secretario de la C. D. D.

VII

LEY N° 5993—A LA SRA. ELVIRA PALACIOS DE CASTRO SUNDBLAND

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Elvira Palacios de Castro Sundblad, viuda del ex empleado de Impuestos Internos don Pedro Castro Sundblad, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la ley general del Presupuesto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU E. CANTÓN
Adolfo J Labougle. *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. Sec. de la C. de D.D.

VIII

LEY N° 6261—A LA SRA CLARA G DE IGARZÁBAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Sra. Clara G. de Igarzábal, viuda del ex empleado de Impuestos Internos D. Domingo Igarzábal, é hijas menores, la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, é imputándose á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos, Aires á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. E. CANTÓN.
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado Sec. de la Cám. de DD.

IX

LEY N° 5805—A Dª. MARÍA RAMOS DE ARAUZADI

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora María Ramos de Arauzadi viuda del Inspector de Impuestos Internos, Fermín Arauzadi é hijas solteras, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluido en el Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIO. MIGUEL PADILLA
Adolfo J Labougle. *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado Sec. de la Cám. de D.D.

X

LEY N° 6085—A LA SEÑORITA ROSA A ORTIGOZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Señorita Rosa A Ortigoza, la pensión mensual de veinticinco pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluido en el Presupuesto, se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU E. CANTÓN.
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado Sec. de la Cám. de DD.

XI

LEY N° 6117.—A LA SEÑORA ENCARNACIÓN SÁENZ DE GUIDI

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Acuérdase la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional á la Señora Encarnación Sáenz de Guidi, hija del ex empleado de la Aduana, Miguel Sáenz.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. E. CANTÓN
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado Secretario de la C. de D. D

XII

LEY N° 6155—A LA SRA. RITA LÓPEZ DE SEVILLA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Señora Rita López de Sevilla viuda del ex empleado de Aduana Don Pedro Sevilla, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. E. CANTÓN.
Adolfo J. Labougle, *Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD

XIII

LEY N° 6151.—A LA SRA. JOSEFINA C. DE CENTENARI

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Sra. Josefina C. de Centenari, viuda del empleado de la Aduana Carlos Centenari, la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E URIBURU. JULIÁN V. PERA.
Adolfo J. Labougle *Alejandro Sorondo*
Sec. del Senado. Sec. de la Cám. de DD

XIV

LEY N° 5827—A LA SRA. GOYA G. DE TEMPERLEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional á la Sra. Goya G. de Temperley, viuda de D. Enrique A. Temperley.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. MIGUEL PADILLA.
B. Ocampo *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado Secret. de la C. de D.D

XV

LEY N° 5834—A LA VIUDA É HIJOS DE D. LIDORO QUINTEROS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de cuatrocientos pesos, á la Sra. viuda é hijos del Sr. Lidoro I. Quinteros, la que se pagará de rentas generales con imputación á esta ley, mientras no sea incluido en el Presupuesto General.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU MIGUEL PADILLA.
B. Ocampo *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado Secretario de la C. de D.D.

XVI

LEY N° 6257—A LA SRA. NIEVES R. DE AGUILAR

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Sra. Nieves R de Aguilar, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso

Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. Miguel Padilla
Adolfo J Labougle, Alejandro Sorondo
Secretario del Senado. Sec. de la Cám. de D. D

XVII

Ley N° 6224—Á la Sra. Carmen S. de Durañona

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional á la Señora Carmen S. de Durañona.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputacción á la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Setiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu E Cantón.
Adolfo J. Labougle Alejandro Sorondo.
Secretario del Senado Secretario de la C. D D.

XVIII

Ley N° 6103—Á la Sra. Elvira C. de Migoya

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional á la Señora Elvira C. de Migoya, viuda del ex empleado de la Aduana, Martiniano Migoya.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu E. Cantón
Adolfo J. Labougle Alejandro Sorondo
Secretario del Senado. Sect. de la Cám. de D. D.

XIX

Ley N° 6094—Á la Sra. Josefa J. de Raudle

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase á la Señora Josefa J. de Raudle la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. Miguel Padilla.
Adolfo J. Labougle. A ejandro Sorondo
Secretario del Senado. Sec de la Cám de DD

XX

Ley N° 5704.—Á la viuda del Dr. Guillermo Torres

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Acuérdase á la viuda del Dr. Guillerm Torres, ex Procurador del Tesoro, la suma de cincuenta mil pesos nacionales.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. E Cantón
Adolfo J. Labougle Juan Ovando
Sec. del Senado. Sec. de la C. de D. D.

XXI

Ley N° 6206.—Á la Señora Dionisia García de Molina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional á la Señora Dionisia García de Molina, viuda del empleado de la Aduana de la Capital, D. Ildefonso Molina.

Art. 2º Mientras este gasto no se incorpore al Presupuesto se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. E. Cantón.
Adolfo J. Labougle, Alejandro Sorondo
Sect. del Senado. Sect. de la C. de D. D.

XXII

Ley N° 6222.—Á la Sra. Juana P. de Renandier

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Acuérdase á la Sra. Juana P. de Renandier, la pensión mensual de treinta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu Miguel Padilla
Adolfo J Labougle. Alejandro Sorondo.
Secretario del Senado. Sec. de la C. de DD.

XXIII

Ley 5914.—Á la señora María Vivas de Montero

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase á la señora María Vivas de Montero, hija viuda del Sr Francisco Vivas, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto se hará de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. Julián V. Pera.
Adolfo J. Labougle. Alejandro Sorondo.
Secretario del Senado. Secretario de la C. de D.D.

XXIV

Ley 6221—Á la Sra. Inés G de Carbia

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Auméntase á ochenta pesos la pensión de la Sra. Inés G. de Carbia, viuda del Guarda Almacén Juan José Carbia.

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en le Presupuesto se abonará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. E. Cantón.
Adolfo J. Labougle. Alejandro Sorondo.
Secretario del Senado. Secretario de la C. de D.D.

XXV

Ley 5859—Á la Sra Margarita L. de Iriberria

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Acuérdase á la Sra. Margarita L. de Iriberria, la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho

José E. Uriburu. Julián V. Pera.
Adolfo J Labougle. Alejandro Sorondo
Sec. del Senado. Sec. de la C. de D. D.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Contrato de locación

Los subscritos, el Director de la Colonia Nacional de Menores Varones, Dr. Armando Claros, por una parte, y D. Pedro Vignau, vecino del Partido de Marcos Paz, por la otra, hemos convenido, *ad referéndum* de la aprobación del Superior Gobierno de la Nación, en el siguiente contrato de arrendamiento de campos de propiedad de la Colonia:

1º El Director de la Colonia arrienda al Sr. Pedro Vignau doscientas sesenta cuadras de campo, por el término de un año, á partir desde el 1º de Noviembre próximo, y á razón de cuarenta y seis pesos moneda nacional ($ 46 m/n), por cada cuadra, al año.

2º El valor del arrendamiento anual, de las doscientas sesenta cuadras (260), será abonado en dinero efectivo por el Sr. Pedro Vignau en cuotas trimestrales de dos mil novecientos noventa pesos moneda nacional ($ 2.990 m/n), pagaderos por adelantado el primer día del mes que corresponda, y á contar desde el 1º de Noviembre del corriente año, en que abonará la primera cuota.

3º La Colonia se reserva el derecho de ocupar el campo arrendado, en todo ó en parte, durante la vigencia del contrato, para satisfacer necesidades de su misión reglamentaria; pero no podrá hacerlo sin aviso anticipado de dos meses, al arrendatario, y previa devolución del valor proporcional pagado, según la extensión ó superficie de campo restituido en esta forma. La demora en la devolución del campo, sobre la fecha prefijada, y que exceda de un mes ocasionará la imposición de una multa de cien pesos al arrendatario, ó la rescisión del contrato, si lo prefiriera la Colonia.

4° El 1° de Noviembre de 1910, en que vence este contrato, la Colonia tomará á su cargo y administración la totalidad del terreno arrendado, sin obligación ninguna á indemnizaciones de cualquier especie, por plantaciones ó sembradíos que se hubieran efectuado.

5° El señor Vignau se compromete á cuidar los árboles, y á mantener en buen estado las construcciones y alambrados existentes en este campo, debiendo solicitar el previo asentimiento de la dirección de la colonia, en caso de modificar ó trasladar unas ú otras.

6° Igualmente se compromete el señor Pedro Vignau, á consentir y respetar la plantación de árboles que la colonia resolviera hacer durante la vigencia del contrato.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor en la Cabaña Laura, Partido de Marcos Paz, á trece días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*Pedro Vignau.—A. Claros.*

—

Contrato de Locación

Los subscritos, el Director de la Colonia Nacional de Menores Varones, Dr. Armando Claros, por una parte, y D. Antonio Otegui, vecino del Partido de Marcos Paz, por la otra, hemos convenido, ad referéndum de la aprobación del Superior Gobierno de la Nación en el siguiente contrato de arrendamientos de campos de propiedad de la Colonia:

1° El Director de la Colonia arrienda al Señor Antonio Otegui las doscientas cincuenta hectáreas del campo denominado «El Retiro» y adquirido de la sucesión del General Roca por Ley N° 5008 de 26 de Septiembre de 1906 por el término de dos años, á partir desde el 1° de Noviembre próximo, y á razón de treinta y seis pesos nacionales ($ 36 m/n) por cada cuadra, al año.

2° El valor del arrendamiento anual de las ciento cuarenta y ocho (148) cuadradas, á que equivalen las 250 hectáreas, será abonado en dinero efectivo por el Sr. Antonio Otegui en cuotas trimestrales de mil trescientos treinta y dos pesos moneda nacional ($ 1332 m/n), pagadero por adelantado el primer día del mes que corresponda, y á contar desde el 1° de Noviembre del corriente año, en que se abonará la primera cuota.

3° La colonia se reserva el derecho de ocupar el campo arrendado, en todo ó en parte, durante la vigencia del contrato, para satisfacer necesidades de su misión reglamentaria; pero no podrá hacerlo sin aviso anticipado de dos meses, al arrendatario, y previa devolución del valor proporcional pagado, según la extensión ó superficie de campo restituido en esta forma.

La demora en la devolución del campo, sobre la fecha prefijada y que exceda de un mes ocasionará la imposición de una multa de cien pesos al arrendatario ó la rescisión del contrato, si lo prefiriera la Colonia.

4° El 1° de Noviembre de 1910, en que vence este contrato, la Colonia tomará á su cargo y administración, la totalidad del terreno arrendado, sin obligación ninguna á indemnizaciones de cualquiera especie, por plantaciones ó sembradíos que se hubieran efectuado.

5° El Sr. Antonio Otegui se compromete á cuidar los árboles, y á mantener en buen estado las construcciones y alambrados existentes en este campo, debiendo solicitar el previo asentimiento de la Dirección de la Colonia, en caso de modificar ó trasladar unas ú otras.

6° Igualmente se compromete el Sr. Otegui á consentir y respetar la plantación de árboles que la Colonia resolviera hacer durante la vigencia del contrato.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en la Cabaña Laura, partido de Marcos Paz, á once días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*A. Claros.—Antonio Otegui.*

—

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Visto este expediente en el que la Dirección de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, eleva para su aprobación los contratos de arrendamientos de campos de esa colonia, celebrados ad referéndum con los Señores D. Pedro Vignau y D. Antonio Otegui; considerando: Que el 1° de Noviembre próximo, vence el plazo del contrato de arrendamiento celebrado con el Señor Francisco J. B Cavallo y que los referidos campos no se utilizarán por el momento para servicio alguno de la colonia; y por otra parte, los precios estipulados son superiores á los del contrato del Señor Cavallo,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los contratos celebrados ad referéndum por el Director de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, doctor Armando Claros, con los señores D Pedro Vignau y D. Antonio Otegui, para el arrendamiento de doscientas sesenta cuadras de campo, por el término de un año y al precio de cuarenta y seis pesos ($ 46) moneda nacional por cada cuadra al año, con el primero, y doscientas cincuenta hectáreas del campo denominado «El Retiro» con el segundo, por el precio de treinta y seis pesos ($ 36) moneda nacional por cada cuadra al año.

Art. 2° Autorízase á la Dirección de la referida colonia para invertir el importe de esos arrendamientos, en adquisición de animales para el servicio de la misma.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, y á sus efectos, vuelva este expediente á la Colonia de Menores de Marcos Paz.

FIGUEROA ALCORTA.—R. S. NAÓN.—V. DE LA PLAZA.—MANUEL DE IRIONDO.—MARCO AVELLANEDA.—PEDRO EZCURRA.—ONOFRE BETBEDER.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Pensión á la Señora Rosario del Moral de Lara é hijos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional á la Señora Rosario del Moral de Lara é hijos, viuda de Emilio A. Lara.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU. — E. CANTÓN.
Adolfo J. Labougle. — *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 6150.

—

Buenos Aires, Octubre 5 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previo acuse de recibo.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

II

Cultura Física

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Instituyense los concursos de cultura física, bajo la Administración de la Sociedad Sportiva Argentina y de acuerdo con los reglamentos y programas que apruebe el Consejo Superior, creado por esta ley.

Art 2° El Consejo Superior se compondrá de un delegado del Ministerio de Instrucción Pública, uno del Ministerio de Guerra, uno de cada Universidad Nacional, uno del Consejo Nacional de Educación, uno de la Sociedad Sportiva Argentina, que representa á á la vez las asociaciones de provincia que con ésta se hayan confederado. Las atribuciones de este Consejo quedarán limitados á dictar los reglamentos y programas de los concursos.

Art. 3° Se construirán cinco estadios y sus dependencias, uno en la Capital de la República con capacidad mínima para cincuenta mil concurrentes; uno en Córdoba para quince mil y uno en Tucumán, Mendoza y Paraná para diez mil.

Art. 4° Los concursos serán internacionales cada cuatro años y tendrán lugar en la Capital de la República, y nacionales cada dos años, los que se realizarán sucesivamente en cada una de las Capitales antes nombradas.

Art. 5° Destínase de rentas generales hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos para la construcción é instalación de los estadios.

Art. 6° Los gastos anuales que demande el cumplimiento de esta ley, figurarán en el Anexo de Instrucción Pública de la ley de Presupuesto.

Art. 7° La Sociedad Sportiva Argentina rendirá anualmente cuenta de la inversión de los fondos que le fueran entregados.

Art 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU — E. CANTÓN.
B. Campos — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Sec. de la Cám. de DD.

Registrada bajo el N° 6277.

—

Buenos Aires, Octubre 5 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase; comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional, previo acuse de recibo.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

III

Instituto Nacional de Sordo-mudos

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ecónoma y Mayordoma del Instituto Nacional de Sordo-Mudos á la Señorita María Luisa Casaubon, en reemplazo de la Señora Avelina M. de Islas, que renunció.

Art. 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

IV

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Vistas las ternas formuladas por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y aprobada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, para la provisión de las cátedras de Análisis Algebráico y Geometría Analítica y Resistencia de Materiales, vacantes en dicha Facultad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Catedrático de Análisis Algebráico y Geometría Analítica y Resistencia de Materiales, en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, á los Sres. Ingenieros

Fernando Sánchez Sarmiento y Arturo Pagliari, respectivamente.
Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

V

Inspector de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Vista la renuncia que precede; teniendo en cuenta su carácter de indeclinable y la manifestación del dimitente de que desea volver á la Escuela Superior de Comercio de la cual es Director titular,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Sr Santiago H. Fitz Simón del puesto de Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, que desempeña con carácter de interino desde el 19 de Marzo de 1906, y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de sus funciones.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

VI

Consejo superior de la Universidad de Córdoba

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Vistas las ternas formuladas por el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, para la provisión de las cátedras de Italiano é Idioma Nacional, vacantes en el Colegio Nacional de Monserrat, por renuncia del Sr. Gerónimo Pistonatto y fallecimiento del Sr. Manuel Torres,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Catedráticos de Italiano é Idioma Nacional, en el mencionado Establecimiento, á los señores Pedro J. M. Prestini y Fernando García Montaño, respectivamente.
Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

VII

Colegio del Sagrado Corazón del Rosario

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1908.

Visto este expediente, iniciado con motivo de la inspección técnica verificada al Colegio del Sagrado Corazón de Rosario, de la que se desprende, que el establecimiento referido, bajo su actual dirección, no se halla en las condiciones reglamentarias para continuar disfrutando de incorporación, por cuanto no se ajusta estrictamente, en la enseñanza que suministra á sus alumnos, á las obligaciones que impone aquel beneficio; conforme á lo prescripto por el Decreto de fecha 3 de Noviembre de 1904, que fija una organización completa y uniforme para los institutos incorporados en lo relativo al personal docente, material de enseñanza, etc; y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Inspección General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dejar sin efecto los Decretos de fecha 12 de Junio de 1900, 16 de Julio de 1901 y 8 de Agosto de 1902, por los cuales se acordó al Colegio del Sagrado Corazón de Rosario incorporación á los tres primeros años de estudios secundarios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva para sus efectos, á la Inspección General para que sea allí archivado.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

VIII

Pensión á la Señora María Luisa O. de Martín

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora María Luisa O. de Martín, la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional.
Art 2º Mientras este gasto no se incorpore al Presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.
Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU — E CANTÓN
Adolfo J. Labougle — *Alejandro Sorondo*
Seot. del Senado — Seot. de la C. de D·D.

Registrada bajo el Nº 6184.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1908.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previo acuse de recibo.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

IX

Autorizando un contrato

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Resultando de lo manifestado por el Rector del Colegio Nacional de Tucumán en la nota que antecede, que conviene continuar ocupando las casas en que actualmente funciona dicho establecimiento, para lo cual pide se le autorice á renovar el contrato respectivo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorizar al Rectorado del mencionado establecimiento, para celebrar un nuevo contrato de locación ad-referéndum con la «Compañía Azucarera Padilla Hnos.» de las fincas de que se ha hecho referencia, de propiedad de aquélla, por el término de un año y seis meses, á contar desde el 1º de Enero del año próximo, en que caducará el anterior, y mediante el alquiler mensual que se paga actualmente, debiendo una vez realizado dicho acto, elevar el contrato al Ministerio, á los efectos de la ratificación necesaria, por parte del Gobierno de la Nación.
Comuníquese á quienes corresponda, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

Ministerio de Guerra

Pensiones

I

A DOÑA MARIA P. DE SÁNCHEZ GALIAY

Buenos Aires, Octubre 28 de 1908.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á favor de la menor María Paulina Sánchez Gallay, la parte de pensión que le corresponde en su carácter de hija natural legalmente reconocida del extinto capitán D. Ramón Sánchez, de acuerdo con lo que dispone la Ley 4707, en su Título IV, Capítulo I, Artículos 1 y 2.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. AGUIRRE.

II

Á LOS MENORES HIJOS DEL CAPITÁN P. CANO

Buenos Aires, Octubre 28 de 1908.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese pensión militar á los menores Indamira, Zoraida, Argentino y David Cano, hijos legítimos del extinto Capitán retirado D. Parménides Cano, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la Ley 4707, en su título IV, Capítulo II, Artículo 12, inciso 4 y Capítulo I, Artículo 2 del mencionado título.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. AGUIRRE.

Ministerio de Marina

I

Puerto Militar

Buenos Aires, Octubre 27 de 1908.

Vista la nota que antecede de la Dirección del Taller de Marina, consultando el proceder á adoptar, con motivo de los gastos extraordinarios que se originarán al ser puesto en seco en el dique de carena la grúa «Hércules» por la especialidad de su construcción, y

Considerando:

Que este género de gastos, tanto en los diques de la Capital como en los del Puerto Militar tienen que ser hechos con imputación á la partida de materiales destinada á reparaciones de los buques de la Armada, por no asignar el Presupuesto partida especial con ese objeto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección del Taller de Marina y á la Jefatura del Arsenal del Puerto Militar, para cobrar á los armadores agentes ó capitanes de buques del comercio los gastos extraordinarios que se originen al poner en seco los buques, dragas ó grúas que por su especialidad de construcción ó averías en el caso requieran una cama ó apuntalamiento especial.
Art. 2º El importe de los gastos que originen estos trabajos especiales se reintegrarán á la partida de materiales de la repartición que los haya hecho.
Art 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

Ministerio de Agricultura

I

Venta en el Chubut

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Visto este expediente, en el que los Señores José Larreguy, Vicente Larreguy y Francisco Larreguy, solicitan se les conceda en venta directa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, 2.500 hectáreas á cada uno, dentro del lote número 15, fracción A, Sección D II, del Territorio del Chubut, y

Considerando:

Que de lo informado precedentemente resulta que las tierras de que se trata, han sido exploradas, siendo aptas para la ganadería, encontrándose libres de adjudicación y haciendo uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo, por el artículo 7º de la ley número 4167.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á los señores José Larreguy, Vicente Larreguy y Francisco Larreguy, de conformidad con el artículo 7º de la ley 4167, y decreto reglamentario de 8 de Noviembre de 1906, al precio de cuatro (4) pesos moneda nacional por cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas (2 500) hectáreas á cada uno de los citados señores, dentro de tierras desocupadas, ubicadas en el lote Nº 15, fracción a, sección d, II, del Territorio del Chubut y en forma que queden á (500) quinientos metros de las costas y (5 000) cinco mil metros de los puertos; vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, exija de los interesados el pago y firma de letras correspondientes y fecho, les otorgue el respectivo boleto provisorio de venta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

II

Concesionarios de «La Argentina»

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908

En vista de la necesidad de regularizar definitivamente la situación de la colonia «La Argentina», respecto á cuyos lotes, existen numerosas gestiones, en las cuales, se solicita reconsideración de los decretos del Poder Ejecutivo que dejaron sin efecto las respectivas concesiones, y

Resultando:

Que tenidos á la vista los expedientes respectivos, se nota que, en casi todos los casos, los interesados aducen la importancia de los capitales invertidos en cultivos y poblaciones, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones de ley y en otros, se invocan deficiencias y confusiones en los informes que han precedido las correspondientes resoluciones, y

Considerando:

Que si bien los decretos de caducidad, se ajustan á las disposiciones vigentes, dado que, en cada caso, ellos fueron dictados de acuerdo con los informes pertinentes, se ha comprobado después, por la inspección realizada por el Director General de Tierras y Colonias, ampliamente autorizado para proceder sobre el terreno á regularizar la situación de los colonos, que muchos de los concesionarios han seguido ocupando sus lotes, en algunos de los cuales existen mejoras y cultivos de un valor superior al de la misma tierra.

Que además, según lo ha informado la Dirección General de Tierras y Colonias en algunos de los citados casos, se ha comprobado que los informes producidos son deficientes y en algunos puntos contradictorios, no obstante coincidir en sus líneas generales, lo que ha dado origen á la caducidad de algunos lotes que indudablemente, no estaban sujetos á esa sanción y en consecuencia existen errores de hecho, que deben corregirse.

Que aunque pueda oponerse al pedido de los interesados, el texto de las disposiciones que rigen la venta de esos lotes, las circunstancias referidas, aconsejan en este caso, considerar los pedidos interpuestos, ateniéndose al espíritu de la legislación agraria que no es otro, que obtener la población de las tierras fiscales, radicando en ellas, capitales que sean una garantía de estabilidad de los colonos y aleje la posibilidad de que ellas sean objeto de la especulación.

Que las resoluciones de esa índole no pueden invocarse como precedente por cuanto ellas responden á casos de excepción que reclaman la consideración especial de las circunstancias que las caracteriza como tal, lo que ocurre en las gestiones de la referencia, en las cuales, se ha comprobado la necesidad de prestar amparo á los solicitantes, para no malograr sin ventaja alguna para los intereses fiscales, los esfuerzos y sacrificios pecuniarios que han realizado, lo que sucedería si el Poder Ejecutivo insistiera en algunos de los decretos recurridos, originando el desalojo de varias familias agricultoras, para ofrecer nuevamente en la forma reglamentaria, la venta de las tierras por ellas trabajadas.

Por estas consideraciones y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los concesionarios de lotes en la Colonia «La Argentina» cuyas concesiones han sido dejadas sin efecto, obtendrán la vigencia de las mismas siempre que comprueben: 1º haber ocupado personalmente sus lotes á contar del 1º de Febrero de 1908 término que al efecto les fué fijado por la Dirección General de Tierras y Colonias, hasta el 31 de Marzo del mismo año; 2º haber cultivado una parte importante del lote concedido, en el cual deberá haberse construido las poblaciones que establecen los respectivos boletos provisorios.

Art. 2º Las personas que hubieran obtenido la adjudicación de algunos de los lotes á que se refiere el artículo anterior, podrán ubicar en lotes libres de la misma colonia, iguales superficies á las adjudicadas ó bien obtar por la devolución de las sumas que se hubiesen pagado á cuenta del precio de la tierra.

Art. 3º Pase á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos; la cual deberá formar en cada gestión que se inicie, expediente por separado agregándole todos los informes pertinentes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

III

Decreto sin efecto

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Resultando de este expediente:

Que el Sr. Salvador A Pratto, concesionario por Decreto de 3 de Diciembre 1907, de un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego no ha dado cumplimiento á las disposiciones vigentes respecto de dicho permiso;

Que por tal motivo, ha quedado librada al aprovechamiento común la superficie citada;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del decreto de 3 de Marzo de 1905, el concesionario ha incurrido en la pérdida del depósito de garantía que había efectuado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el Decreto de 3 de Diciembre de 1907, que concedía al Sr. Salvador A. Pratto permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en una superficie de dos mil hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego.

Art. 2º Póngase á disposición del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la ley Nº 1470, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), correspondiente el depósito de garantía efectuado por el concesionario y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IV

Compañía Minera «La Concordia»

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1908.

Visto este expediente, en el que la Compañía Minera «La Concordia», Sociedad Anónima, propietaria del grupo minero «Concordia», situado en el Territorio de Los Andes, solicita se le conceda la correspondiente servidumbre sobre un área de ciento cuarenta y dos hectáreas y media en el terreno contiguo á sus minas para levantar en él algunas construcciones consistentes en talleres, oficinas, habitaciones, etc. y

Considerando:

Que según lo informado, la Compañía recurrente ha justificado, por tratarse de terrenos que están fuera del perímetro de su concesión, la utilidad inmediata que resulta á la explotación, procediendo, en consecuencia, la declaración de utilidad pública autorizada por el art. 13 del Código de Minería.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la Compañía Minera «La Concordia», Sociedad Anónima, propietaria del grupo minero «Concordia», situado en el territorio de Los Andes, el permiso necesario para constituir la servidumbre que solicita sobre un área de ciento cuarenta y dos hectáreas y media en el terreno contiguo á sus minas, para levantar en él diversas construcciones destinadas á talleres, oficinas, habitaciones, etc, á cuyo efecto se declaran de utilidad pública.

Art. 2º La Compañía concesionaria someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos de las obras á ejecutarse, los cuales serán presentados por duplicado en una escala tal que puedan servir de base para la construcción y se sujetará á las disposiciones vigentes y á aquellas que en adelante se dictaren por autoridad competente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, á sus efectos y reposición de sellos que corresponda.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Ministerio de Obras Públicas

I

Ferrocarriles Patagónicos

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Exp. Nº 8691-F/908.—Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

Considerando:

Que se hace necesario enviar cuanto antes el material de vía necesario para dar principio á los trabajos de las líneas patagónicas.

Que por decreto del Poder Ejecutivo solo se autoriza la adquisición de rieles al Ferrocarril Central Argentino.

Que el envío de este solo material no sería de utilidad y que en consecuencia se hace ne-

cesario se remitan los durmientes y cambios que completan el material de vía que formará el primer cargamento.

Que el llamado de licitación para adquirir los durmientes, cambios y cruzamientos, demoraría el embarque y por tanto la iniciación de los trabajos.

Que la propuesta del Ferrocarril Central Argentino para la provisión de esos elementos permite obtenerlos inmediatamente con un recargo insignificante,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación á adquirir del Ferrocarril Central Argentino la cantidad de once mil (11 000) durmientes de trocha ancha al precio de 5,10 $ m/n cada uno puesto en el muelle del Rosario y cuatro (4) cambios con sus cruzamientos correspondientes al precio de 56,45 $ o/s. y 66,90 $ o/s cada uno, respectivamente, lo que se imputará á la Ley 5559,

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA — EZEQUIEL RAMOS MEXÍA. — MANUEL DE IRIONDO — R. M. AGUIRRE — ONOFRE BETBEDER — PEDRO EZCURRA.

II

Ferrocarriles Patagónicos

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Exp. Nº 8690 F-908.—Visto el resultado de la licitación privada á que se ha llamado en la Dirección General de Vías de Comunicación para la provisión de clavos-ganchos y bulones con destino á la construcción de los ferrocarriles patagónicos; y de acuerdo con lo informado,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta formulada por los Señores Pedro Vasena é hijos para la siguiente provisión: 57.600 bulones con peso total de 33.120 toneladas al precio de $ 205 la tonelada, ó sea $ 6.789 60 m/n. 91-520 toneladas de clavos ganchos á $ 190 m/n la tonelada ó sea $ 23 233,20 m/n.

Art. 2º Acéptase la propuesta de los Sres. Rezzónico, Ottonelli y Cía. para la siguiente igual provisión: 57.600 bulones con peso total de 33.120 toneladas, al precio de $ 205 m/n la tonelada ó sea $ 6 789,60 m/n; 91.520 toneladas de clavos ganchos á $ 180 m/n la tonelada ó sea $ 23 263,20 m/n.

Art. 3º El gasto total que demanda esta adquisición ó sea la suma de cuarenta y seis mil quinientos veintiséis pesos cuarenta centavos ($ 46.526,40 m/n) moneda nacional se imputará á la Ley Nº 5559 (Cuenta del Ferrocarril de San Antonio á Nahuel Huapí).

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA. — EZEQUIEL RAMOS MEXÍA. — R. M. AGUIRRE. — ONOFRE BETBEDER. — MANUEL DE IRIONDO. — PEDRO EZCURRA

III

Ferrocarriles Patagónicos

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1908.

Exp. Nº 8689 F. 908. —Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

Considerando:

1º Que para asegurar la prosecución de los trabajos que en breve se iniciarán en los ferrocarriles patagónicos, se hace necesario adquirir material rodante y de tracción necesario para la construcción.

2º Que el llamado á licitación para la provisión de ese material exigiría un tiempo mucho mayor de aquél, en que la necesidad del servicio se hará sentir.

3º Que el ferrocarril Central Argentino está dispuesto á ceder dos locomotoras mixtas al precio de pesos oro sellado doce mil noventa y seis ($ o/s 12.096), cada una, completamente reparadas é incluyendo un juego de bronces, listas para embarque en el puerto del Rosario.

4º Que dado el peso, poder y estado de la máquina, el precio de venta es conveniente,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Se acepta la propuesta hecha por la empresa del ferrocarril Central Argentino del 9 del mes ppdo. para la venta de dos (2) locomotoras mixtas, al precio de pesos oro sellado doce mil noventa y seis (12.096 $ o/s) cada una, con un juego de bronces de repuesto y listas para embarque en el puerto de Rosario.

Art. 2º El gasto que se autoriza por el presente decreto se imputará á la ley 5559.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón en Contabilidad, pase á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.—MANUEL DE IRIONDO.—PEDRO EZCURRA.—R. M. AGUIRRE.—ONOFRE BETBEDER.

IV

Puerto Rosario

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1908.

Vista la solicitud de la Sociedad Puerto del Rosario á fin de que se apruebe por el Gobierno los contratos que ha celebrado ad-referéndum del Poder Ejecutivo con los señores Louis Dreyfus y Cía., Huni y Wormser Ltd., Weill Hermanos y Cía Ltd., E. Bunge y J. Born, General Mercantile Cía. Ltd. y Nicholson y Rathbone y en virtud de los cuales se arriendan á unas de las firmas mencionadas, varios galpones de exportación y se establece para todas los derechos que habrán de abonar por el embarque de cereales y frutos del país, en el número de años que corresponde en proporción á la cantidad que cada uno se compromete á exportar, según la escala establecida al efecto por la Sociedad, no siendo por mayor término de cinco años, y

Considerando:

1º Que estos arreglos los motiva el hecho de no haber prorrogado el Poder Ejecutivo el decreto de fecha Noviembre 23 de 1906 que disponía cargar á la cuenta del Gobierno el derecho correspondiente á los embarques de frutos del país por instalaciones particulares dentro de la zona del puerto; procedimiento á que estaba obligado en vista de que el H. Congreso no ha prestado aun su aprobación á dicho decreto, siendo por otra parte el que corresponda, teniendo en cuenta el adelanto de las obras en ejecución que permite ahora con más comodidades atender las necesidades de la exportación de su zona de influencia

2º Que la aprobación de los convenios de que se trata, importa dejar establecida una tarifa uniforme para los embarques de frutos del país, con grandes ventajas para los exportadores que podrán contar con la vigencia de un derecho fijo é igual para todos, y por lo tanto para la producción que debe salir al extranjero.

3º Que la forma de los arreglos es bajo todo concepto conveniente y los derechos establecidos equitativos por cuanto las firmas contratantes abonarán el sesenta por ciento (60 %) de la tarifa del contrato para el embarque directo y en igual proporción la del derecho de tracción, en el uso de instalaciones propias, reconociéndoseles el cuarenta por ciento (40 %) restante por los gastos de explotación que están á su cargo.

4º Que por otra parte, el plazo de arriendo de los galpones de exportación es el mismo de un año, ya fijado en otros contratos análogos aprobados por el Gobierno, así como los referentes á la exportación en proporción á la cantidad á exportar, siendo el de mayor tiempo por cinco años, difiriendo de los actuales, solo en el derecho de tracción que se rebaja ahora al (60 %) sesenta por ciento para los que disponen de embarcaderos particulares.

5º Y por último, atento lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas que aconseja la aprobación que se pide,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los contratos celebrados ad referéndum del P. E. por por la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, con los Señores Ernesto A. Bunge y J. Born, General Mercantile Cía Ltd, Huni y Wormser Ltd., Weill Hermanos y Cía Ltd, Louis Dreyfus y Cía y Nicholson y Rathbone, para el arrendamiento de los galpones de exportación designados con las letras A, B, C, mitad del F é I á los cinco primeros respectivamente y para el embarque de cereales y frutos del país á todas las mencionadas firmas por el plazo y las tarifas que para cada uno se establece en los mismos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

V

Ferrocarril Central al Chubut

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Exp. 5308.—Vistos los planos acompañados y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos definitivos del muelle que está autorizado á ejecutar en Puerto Madryn la Compañía del Ferrocarril Central del Chubut Ltd. debiendo regirse su construcción de acuerdo con las condiciones establecidas en el decreto de 17 de Mayo de 1907.

Art. 2º La Compañía estará obligada á ejecutar el lig...en longitudinal entre los tramos del muelle en el caso de que una vez construido no ofrezca la suficiente resistencia para su estabilidad á juicio de las oficinas técnicas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VI

Muelle en Zárate

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Vista la solicitud de la Sociedad Anónima «La Argentina» establecida en el Puerto de Zárate con una fábrica de papel, por la que pide autorización para efectuar obras de ampliación en el muelle de su propiedad de acuerdo con los planos acompañados y teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por la Dirección General de Obras Hidráulicas y la conformidad de los interesados con las condiciones en que puede accederse á lo que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Sociedad Anónima «La Argentina» para efectuar obras de ampliación del muelle situado en el puerto de Zá-

rate de acuerdo con los planos acompañados con las modificaciones introducidas en los mismos por la Dirección General de Obras Hidráulicas y de conformidad con las siguientes condiciones:

1ª El permiso se acuerda con carácter precario, pudiendo el Gobierno ordenar la extracción del muelle cuando lo estime conveniente sin que por ello los concesionarios tengan derecho alguno á reclamo ó indemnización.

2ª La construcción del muelle será inspeccionada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, á cuyo fin los concesionarios deberán dar aviso con diez días de anticipación del comienzo y término de las obras.

3ª La Sociedad «La Argentina» queda obligada al pago de la patente y demás impuestos que le correspondan, como también á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en adelante se dictaren y le fueran relativas siendo entendido que el muelle estará destinado exclusivamente para atender los servicios de dicha Sociedad.

4ª Los buques de la armada nacional ó trasportes al servicio de la misma podrán atracar al muelle y efectuar desembarcos sin ninguna retribución.

Art. 2° Las construcciones se harán de acuerdo con las siguientes modificaciones:

a) Los pilotes serán de sección cuadrada de 0,30 x 0,30 m.

b) La unión de las diagonales con los pilotes deberán hacerse con un solo perno que atraviese el pilote y las dos diagonales que lo comprendan como se indica en la vista de costado.

c) Todas las demás piezas tendrán las dimensiones señaladas en el último plano presentado.

d) Toda la construcción sobre el nivel de las aguas bajas ordinarias deberá ser de madera dura. El piso podrá construirse de pino de tea.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VII

Arroyo Tapalqué

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Exp. 8463 P 908.—Vista la adjunta presentación por la que los contratistas de las obras del puente sobre el Arroyo Tapalqué en Olavarría solicitan prórroga de un mes de plazo fijado para la terminación de las mismas, fundando ese pedido en que por causas ajenas á su voluntad, tales como dificultad de encontrar operarios para labrar las piedras retraso en el recibo de este material y otras análogas, se ha producido una pequeña demora,

Considerando:

Que es de equidad acceder á lo solicitado, pues según manifiesta la Inspección General de Puentes y Caminos las causas alegadas son exactas y además, el retraso no perjudica la colocación del tramo metálico,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Prorrógase por el término de un mes el plazo fijado para la terminación de las obras de mampostería, terraplenes de acceso etc., del puente sobre el arroyo Tapalqué (Buenos Aires) contratadas con la firma «Henriksen y Rocha».

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la Inspección General de Puentes y Caminos, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VIII

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Exp. Nº 9770-F-1906.—En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase los planos y memoria descriptiva presentada por la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, relativos á la variante que introducirá en la línea del ramal de Rawson á la Oriental entre los quilómetros 16.706.56 y 34.146.51.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

IX

Inspector de locomotoras

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Exp. Nº 8553 FF-1908.—Siendo necesario inspeccionar y recibir las ocho locomotoras tipo «Pacific» contratadas recientemente con la American Locomotive Cº, por lo que es conveniente que el Gobierno designe la persona que lo represente al efecto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desígnase como Inspector del Gobierno para la inspección de las referidas locomotoras al Ingeniero Emilio Schickendantz que actualmente se encuentra en Norte América, en desempeño de comisiones análogas y quien percibirá como única remuneración el dos y medio por ciento (2 1|2%) sobre el costo de las mencionadas locomotoras.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

X

Ferrocarril Argentino del Norte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Exp. 5952 M 1907.—Visto este expediente relativo á la jubilación solicitada por el Telegrafista del ferrocarril Argentino del Norte D. Félix Molina que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones eleva en cumplimiento de lo dispuesto por el art 29 de la ley 4349,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la resolución de fecha 12 de Octubre ppdo. de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por la que acuerda jubilación extraordinaria con el treinta y seis por ciento (36 %) del sueldo ó sea la suma de treinta pesos con treinta y seis centavos moneda nacional ($ 36,36 m/n) mensual al telegrafista del Ferrocarril Argentino del Norte D. Félix Molina.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, con la resolución de la Junta, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á sus efectos á la misma.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

XI

Director de la construcción del Ferrocarril Dean Funes

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908.

Exp. 8707 F. F./908.—Debiendo dar comienzo á la construcción del Ferrocarril de Dean Funes, Laguna Paiva, ordenada por Ley 6011,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Director de la construcción de la línea férrea de la referencia al Ingeniero D. Enrique Bossi, actualmente á cargo temporario de la línea de Chumbicha y Rioja á Andalgalá y Tinogasta, con el sueldo mensual de mil quinientos pesos moneda nacional ($ 1,500 m/n) en cuya suma queda incluida toda otra remuneración que pudiera corresponderle en concepto de viático ó sobresueldo, la que se imputará á la ley Nº 6011; y en su reemplazo, y también con carácter de interino al Ingeniero D. Eduardo Fierro, cuyas atribuciones serán las mismas establecidas en el decreto de creación de la expresada Dirección de fecha 5 de Diciembre de 1907.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Extracto de las resoluciones del Tribunal de Vistas

ALMANAQUE DE LA FAMILIA CRISTIANA

Solicitud 438.

Considerando:

Que se trata del almanaque de la familia Cristiana el cual debe reputarse como un libro instructivo que se expende al público, pues reune todas las condiciones de tal á la par del denominado de Gotha y otros análogos que se despachan libres de derechos.

Que los que la Tarifa ha gravado son los almanaques típicos para propaganda los cuales se reparten gratis, pregonando las mercaderías de sus fabricantes, como los del Dr. Ayer, Bristol etc, como así se ha hecho constar en las dicusiones tenidas en las distintas comisiones revisoras de la Tarifa;

SE RESUELVE:

Que pertece á la partida 2553 kilo $ 0.40 libre.

CADENAS PULIDAS GRUESAS PARA ATAR MASTINES Ó CABALLOS

Expediente 354 F.—Manifiestan cadenas de la partida 902 y las denuncias como de la partida 903.

Considerando:

Que se trata de una cadena pulida gruesa, para grandes perros ó caballos.

Que por otra parte no le corresponde el avalúo de la partida 1720 del capítulo XV, por cuanto ella se refiere á cadenitas y no á gruesas cadenas.

Que la unanimidad de los Señores Vistas de la Sección Ferretería están de acuerdo que pertenece á la partida 903.

SE RESUELVE:

Que son cadenas pulidas de la partida 903 kilo $ 0.15 al 25 %.-*Juan A. Canessa*.-Secretario.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 2 NOVIEMBRE DE DE 1908

DOCUMENTOS Clase	Número	DILIGENCIAS PEDIDAS Clase	Número	Derechos $ m/n
Para certificar...	55	Certificados.....		1026 —
Para inscribir....	81	Inscripciones....		589 40
	136			1615 40

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1908

Boletín Judicial.... .... $ 476 05
Boletín Oficial..................... » —

$ 476 05

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 2 de Noviembre de 1908	4 0.323 24	180.775 33	11 294 12	192.049 45	1 099 —
Total recaudado en el mes corriente........	410 323 24	180 775 33	11 294 12	192.049 45	1 099 —
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....	105 723 426 72	46.518 307 76	2.245.924 55	48 764 232 31	766.035 33

J. C. Rodríguez, Subadministrador y C. interventor — *A. Pesos*, Jefe de la tenedoría de libros.

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 246

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.

Retiro absoluto de un jefe.—Licencia.—Edicto.

Retiro absoluto:

Capital Federal, Octubre 30 de 1908.—Visto la solicitud que antecede, del teniente coronel de la sección reserva, D. Zenón Arriaga, pidiendo el retiro absoluto; y atento á lo informado por la comisión de reconocimientos del Hospital Militar Central,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pase á la situación de retiro absoluto el teniente coronel de la sección reserva, D. Zenón Arriaga, por hallarse comprendido en las prescripciones del artículo 30, capítulo III título II de la Ley nº 4707.

2º Comuníquese á Contaduría General, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—AGUIRRE.

Licencia:

Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.—Vista la solicitud que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese prórroga de licencia por dos meses, sin goce de sueldo, para atender su salud, al escribiente de la 4ª División de la Administración Central D. Alberto Curubeto, debiendo continuar reemplazándolo durante ese periodo el ciudadano D. José Mela Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc. y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar de la 1ª Región, con asiento en la Comandancia del acantonamiento del Campo de Mayo, capitán D. Domingo A. Bravo, se cita llama y emplaza al cabo 1º de la Compañía de Disciplina, Juan Morales, por el término de tres días, contados desde la primera publicación del presente, para que comparezca al despacho del Sr. Juez antedicho á efecto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por insubordinación é infracciones en el servicio, bajo apercibimiento de que en caso de que no lo verifique será declarado rebelde.

Se recomienda al mismo tiempo á las autoridades del país, se sirvan proceder á la captura de dicho acusado.—Campo de Mayo, Octubre 29 de 1908.—*Aníbal Luzuriaga.*—Subteniente secretario.

Día 1º de Noviembre, sin novedad.

Lo que se comunica al Ejército de orden de S. E. el Sr. Ministro de Guerra.

Angel P. Allaria.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

07790-C-08.—Octubre 26 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Alberto Le Ballet G. contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 93 de Panquehua á Sastre, y

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 201 horas 30 minutos pues se han empleado 418 en vez de 216,30 que son las que el Art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 926 kilómetros que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del ferrocarril Central Argentino devolver al querellante de acuerdo al Art. 225 del citado reglamento general la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

05900-S/1908.—Septiembre 30 de 1908.—Visto el presente expediente, formado con motivo de la queja interpuesta en la estación Cañuelas del Ferrocarril del Sud, el día 15 de Mayo ppdo., por el Sr. Patricio Basavilbaso y otros vecinos de esa estación, por los continuos atrasos con que llega el tren 70 y que en la fecha indicada lo hizo con una hora y cuarenta y dos minutos: Resultando de las informaciones producidas, que efectivamente dicho tren corre continuamente atrasado, tanto que durante los meses de Mayo, Junio y Julio, le ha correspondido la clasificación de malo según la tabla del artículo 42 A. del Reglamento General de Ferrocarriles y que en lo que respecta á la demora que sufrió en la fecha mencionada, causas solo imputables á la empresa contribuyeron á su producción, desde que la descompostura que se ocasionó en la locomotora que lo remolcaba, pudo haberse evitado si aquella hubiera sido conservada en condiciones debidas.

Teniendo en cuenta que lo expuesto no puede establecerse como lo pretende la empresa al evacuar la vista conferida, de que dicho atraso debe considerarse producido por una causa de fuerza mayor, como asimismo, que no es tan aislado el caso en que dicho tren corre con atraso y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido el artículo 14 de la Ley General de Ferrocarriles, fundada la queja interpuesta por lo que quedan á salvo los derechos de terceros, por los daños y perjuicios que la infracción cometida puede haberles originado y ordenar á la empresa del ferrocarril del Sud, tome las medidas del caso, á fin de que el tren de referencia corra en condiciones normales, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

07177-P-08.—Octubre 26 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Antonio Beligno contra la empresa del ferrocarril provincia de Santa Fe, porque una consignación correspondiente á carta de porte 97 de Buena Nueva á San Francisco le ha sido entregada en destino con dos de ellos con averías y con faltas de 43 litros de su contenido.

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente los dos cascos á que se refiere el querellante llegaron á destino con la falta de contenido denunciada uno de estos con

una duela rota y ambos con filtración y como la carta de porte no tiene observación alguna de que ellos fueran recibidos en mal estado en procedencia,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe responder al querellante por la falta de contenido con que llegaron á destino los dos cascos averiados.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

09694 B-908 -Octubre 26 de 1908.—Visto el presente expediente en el que los señores Garillo y Raso se quejan contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario por el cobro de flete á los envases vacíos de retorno y á las tarifas que aplican en la actualidad la mencionada empresa, y

Resultando de lo actuado precedentemente por la Sección Comerciales, que el cobro de envases vacíos de retorno, la empresa del ferrocarril se ha ajustado á las tarifas actualmente en vigencia y aprobada por esta Dirección General por cuanto los querellantes no han entregado las boletas de retorno, que les acuerda el derecho de transporte gratis por carga de los cajones vacíos y atento lo manifestado por la empresa en la vista que precede,

SE RESUELVE:

Hacer saber á los interesados que el proceder de la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario es ajustado á las tarifas vigentes, y que para obtener los beneficios de transporte gratis por carga de los envases vacíos de retorno deberán presentar las boletas respectivas y que la mencionada empresa devolverá los importes cobrados por fletes siempre que los recurrentes prueben que los envases citados son como lo manifiestan.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

6291-P/908 —Octubre 23 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del F. C. Provincia de Santa Fe para construir en su estación «Sociedad» un brete de 2a clase y un desvío para el mismo de 141 62 metros de largo, de acuerdo con los planos y memorias descriptivas correspondientes que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

No 1667 C 908.—Octubre 26 de 1908.—Aun cuando no se ha reproducido el hecho de que se notan faltas de asientos en los trenes de pasajeros de servicio urbano del ferrocarril Central Argentino, lo que significa reconocer que el caso á que se refiere la denuncia que motivó el presente expediente, se produjo debido á la gran afluencia de pasajeros que viajó para la fecha, que en la misma se indica y á fin de que ni para estos casos se produzca la irregularidad aludida, la empresa del ferrocarril mencionado tomará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse de coches de reserva en las estaciones que comprenden el servicio local, dando así cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento general de ferrocarriles.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

09372-O-908.—Octubre 26 de 1908.—De acuerdo con lo informado por la sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires para prolongar la vía auxiliar No 8 y construir la No 22 en su estación «Elordi», de acuerdo con el plano G. VI. 165 y su memoria descriptiva que se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Exp. 07710-C-08.—Octubre 26 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del ferrocarril Central Córdoba, para clausurar el paso á nivel existente en el kilómetro 496 213 50 y abrir otro en el Km 497.200 de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

05142 C. 08.—Octubre 26/08.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del ferrocarril Central Córdoba, para modificar las vías y construir un estanque y cenicero en su estación «Jesús María» de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese etc.

A. Schneidewind.

08527-S-08.—Octubre 26/08.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del ferrocarril del Sud, para librar al servicio público los desvíos construídos en su estación «Tres Arroyos» de acuerdo con los adjuntos planos aprobados el 30 de Noviembre de 1906.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

06889 S 908.—Octubre 26/08.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del ferrocarril, para convertir en paso á nivel particular, existente al Norte de la estación Lanús, debiendo construir dos guardaganados del tipo aprobado el 20 de Abril de 1906 para la línea al Neuquen y colocar dos barreras sencillas del tipo aprobado el 20 de Noviembre de 1907 para el paso á nivel del Km. 1.875 de Tolosa á Dock Central y todo lo cual deberá hacerse con arreglo á los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

08837-P-08.-Octubre 26 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, para ensanchar el depósito de hierro ubicado en el patio de maniobras de Alianza, de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

07022-S-908.—Septiembre 26 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario da cuenta del choque que se produjo en la estación Pavón entre el tren de pasajeros No 19 y el de carga 2317 el día 19 de Marzo ppdo;

Resultando de las informaciones producidas que el accidente de que se trata se produjo en circunstancias de que entrando el tren de pasajeros y por haberse efectuado maniobras con el de carga contraviniendo el art. 39 del Reglamento General de Ferrocarriles, el primero embistió el furgón de cola del segundo de donde se originó el destrozo y descarrilamiento de éste así como de los vagones R. 9468 y 3046, recibiendo algunas contusiones el palanquero M. Martínez y atrasándose el tren de pasajeros que llegó á destino con una demora de setenta minutos; de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los Arts. 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario es responsable del accidente de referencia y sus consecuencias y ordenarle tome las medidas del caso á fin de que cesen las infracciones que continuamente se notan al artículo arriba indicado.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Exp. 03996-C-1908.—Octubre 24 de 1908.—Visto este expediente por el cual la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, solicita la aprobación de los planos y memorias descriptivas relativos á las obras á ejecutar en la estación Gorostiaga, de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á dicha empresa á efectuar en la estación Gorostiaga las obras siguientes:—1o) Rectificar la vía No 10 y el desvío al corral y construir la vía No 22. 2o)—Demoler el galpón de carga y construir otro sobre la vía No 10, según el tipo aprobado en 6 de Diciembre de 1905. 3o) Cambiar la ubicación del tinglado. 4o) Demoler el corral y construir uno nuevo tipo de segunda clase. 5o) Construir un andén provisorio entre las vías 2 y 6, de cien metros de largo por 2 50 de ancho. Las vías auxiliares se construirán con rieles de acero de 28 Kg. m" sobre durmientes de madera dura ó de acero, aumentando así las vías en 740ms. todo lo cual se ejecutará de acuerdo con los nuevos planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

08657-B-1908 —Octubre 24 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir en su estación «Tucumán» un desvío particular de trocha mixta, de un largo de 105 5 m., el que empalmará con las vías auxiliares de la estación, todo lo cual se verificará de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

04073-C-908.—Septiembre 30 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la empresa del ferrocarril Central Argentino da cuenta del descarrilamiento del tren 17 en el kilómetro 121/100 entre San Jorge y Sastre, el día 20 de Marzo ppdo.

Resultando de las averiguaciones practicadas que el hecho se produjo á causa del mal estado de la vía la que á consecuencia del mismo se interrumpió hasta el día 21 del mes arriba indicado y que aparte de la infracción que tal hecho constituye, hay otras anotadas que pueden excusarse en el caso concreto, desde que otro descarrilamiento ocurrido con anterioridad al de que se trata, fué el que lo motivó, y

Teniendo en cuenta que dentro de la excepción apuntada no pueden comprenderse las

relativas á las causas que produjeron el descarrilamiento del guinche mandado al lugar del accidente y así tampoco la de falta de brazos para encaminar y acelerar los trabajos para despejar la parte de vía obstruida y,

Considerando:

Que por expediente separado tramita el asunto relativo á la renovación de la vía en la parte en mal estado y que ha sido causa de repetidos descarrilamientos y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido lo dispuesto en el art. 5º inc. 1º de la ley General de Ferrocarriles la empresa del ferrocarril Central Argentino es responsable del accidente referido y sus consecuencias y hacerle notar el desagrado con que esta Dirección General se ha enterado de la poca previsión de su personal en el servicio de auxilio y de lo que directamente le es imputable por la falta de personal para comenzar en el mismo.

Comuníquese, tómese razón, fecho archívese.

A. Schneidewind.

08346 P-1908.—Octubre 26 de 1908.—Visto el reclamo formulado por los Sres. Valentín Parodi y Cía contra la empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 69 de General San Martín á Santa Fe, y

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 1090 horas pues se han empleado 1327 en vez de 237 que son las que el artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 873 kilómetros que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe devolver á los querellantes de acuerdo al art. 225 del citado Reglamento General la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

08574 B 1908.—Visto el reclamo formulado por el Señor Faustino Alsina contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 47 de Bandera á Alsina;

Resultando de las averiguaciones practicadas que el dicho transporte se ha efectuado con un exceso de tiempo más del reglamentario de 164 horas 55 minutos, pues se han empleado 445 en vez de 280.05 que comprendidas en ellas las de empalme, entrega, diferencia de trocha y las del 50% másque en razón á la tarifa aplicada son las que el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 744 kilómetros que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario devolver al querellante la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Octubre 26 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. A. Simonetti contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste por que el Jefe de Carhué se negó á entregarle una carga, sin embargo de haber abonado el flete de ella y entregado la correspondiente carta de porte; y

Resultando por la declaración de la misma Empresa que efectivamente el Jefe procedió así porque el querellante debíale el flete de una otra consignación que anteriormente había retirado, pero que comprendiendo el mismo empleado que no era posible retener la mercadería por esa causa hizo entrega de la misma al interesado al día siguiente, y como tal proceder por parte del Jefe importa una infracción al art. 237 del Reglamento General de Ferrocarriles toda vez que el querellante había ya cumplido con el dicho artículo en lo que se refiere á la consignación que nos ocupa.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del Ferrocarril del Oeste responder al querellante por los perjuicios que éste pueda probar haber sufrido por la demora en la entrega de la consignación que denuncia, y para lo cual deberá recurrir donde corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

05409-S-908.—Septiembre 11 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la Empresa del Ferrocarril del Sud da cuenta del choque ocurrido en el desvío del kilómetro 61 próximo á la estación Magdalena el día 4 de Febrero ppdo., entre el tren de pasageros 425 y un corte de vagones estacionados en el mismo,

Resultando de las averiguaciones practicadas que el hecho se produjo en circunstancias de que acercándose el tren referido al punto donde aquel ocurrió notó el maquinista que el cambio se encontraba abierto y no obstante haber hecho todo lo posible por detener la marcha de su convoy no lo consiguió, dada la poca distancia que lo separaba del lote de vagones al que embistió y lo que originó lesiones leves á dicho empleado, foguista y guardas del mismo tren en atraso de éste y del 476;

Teniendo en cuenta que las agujas del cambio donde ocurrió el descarrilamiento indicado se encuentran muy gastadas y que en el Kilómetro 59 donde la vía se desarrolla en curva existe gran cantidad de cina cina á los costados de aquella lo que impide sea explorada por el personal de los trenes y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 1º de la ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril del Sud es responsable del accidente referido y sus consecuencias, debiendo disponer á la brevedad el reemplazo de aquella instalación por otra que reuna condiciones de buen servicio así como tambien la eliminación del obstáculo mencionado.

Comuníquese, etc, etc,

A. Schneidewind.

08321 B 1908 —Buenos Aires, 19 de Octubre de 1908. De acuerdo con lo informado por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del F.C. Buenos Aires y Rosario, para que sustituya el actual brete de la «Tacural» por uno de 2ª clase y para que costruya el desvío de 90 m. todo de acuerdo con el plano T. 7326 y su memoria descriptiva que se aprueban.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

013882 B 1907.—Octubre 19 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del F.C. Buenos Aires y Rosario, para librar al servicio público el desvío y el corral de su nueva estación Theobald como así mismo dar pasada facultativa á los trenes 19 y 20 y fija á los 51, 52, 141 y 142

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Exp. 10243-C-908, Octubre 19 de 1908.—Visto el informe de la Sección Mecánica y de Transportes

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferro Carril Central Argentino para que continúe haciendo correr durante los meses de Octubre y Noviembre el tren de pasajeros del Tigre Nº. 210.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

07739-B-1904.—Octubre 24 de 1908.—Atento lo solicitado por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario y lo informado por la Sección Mecánica y Transportes,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario para armar ciento treinta (130) vagones para hacienda, los que serán de igual tipo que los autorizados por resolución del 24 de Agosto de 1904. Hacer saber á la misma Empresa que debe comunicar á esta Dirección General, la numeración que llevarán éstos vehículos.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

010002-O-908.—Buenos Aires, 24 de Octubre de 1908.—De acuerdo con lo informado por la Sección Técnica y Administrativa.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para construir un galpón para depósito de cereales en la estación «Cerrito» de acuerdo con el tipo aprobado el 28 de Febrero de 1905, el plano D. VI, 261 y la memoria respectiva que se aprueban.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

08748-P-1908.—Septiembre 30 de 1908.—Visto el presente expediente, en el que la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, dá cuenta del descarrilamiento del vagón 4331 P en la estación Godoy Cruz el 18 de Mayo ppdo,

Resultando de las averiguaciones practicadas, que el hecho se produjo, á consecuencia del mal estado en que se encontraba el cambio que une la vía principal con el desvío Tomba y que á causa de aquél, sufrieron atrasos los trenes Nos. 308, 309 311 y 304 y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido lo dispuesto en el Art. 5º, inciso 6 de la Ley General de Ferrocarriles, la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, es responsable del accidente y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

04768-P-908.—Octubre 26 de 1908.—Visto el presente expediente, en el que la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, dá cuenta del choque del tren nº 38 con un carruaje en el paso á nivel de la calle 27 en su estación Mercedes, el 18 de Marzo ppdo.;

Resultando de las indagaciones practicadas que el hecho se produjo á consecuencia de que las barreras se encontraban abiertas, cuando el carruaje atropellado pretendió cruzar la vía y en el preciso momento en que llegaba el tren, por el que aquel fué embestido quedando completamente destrozado y recibiendo algunas lesiones en la cabeza el conductor, y teniendo en cuenta, que el único responsable del hecho y como la empresa lo reconoce es el guardabarreras, que dejó abiertas las que estaban á su cargo, no obstante tener conocimiento que se acercaba el tren y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la ley general de ferrocarriles, la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, es responsable del accidente referido y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

09497 C 1908.—De acuerdo con lo informado por la sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, á modificar la conexión actual entre las vías generales nº 1 y 2 del ramal á la Chacarita, de acuerdo con el plano G. IV, 97 que se aprueban con su correspondiente memoria descriptiva.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

04680-C-908.—Septiembre 30 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la Sección Técnica y Administrativa, denuncia que el tren Nº 168 del F. C. del Sud corrió el día 24 de Abril ppdo. á razón de 59 kilómetros por hora y sin estar provisto de freno continuo como lo determina el art. 61 del Reglamento General de Ferrocarriles:

Resultando de lo actuado que efectivamente la contravención denunciada, se ha producido como la empresa lo reconoce al evacuar la vista conferida y que se repite en otros trenes de la misma, como sucede con los números 27 y 162 entre Ayacucho y Tandil.

Teniendo en cuenta que no es atendible la argumentación de la empresa, por cuanto al establecerse en la reglamentación de la ley de ferrocarriles en vigor, el límite de velocidad á que pueden correr los trenes que conducen pasajeros, no provistos de frenos continuos, se ha tenido en cuenta las salvedades que pretende excusarse la empresa para demostrar que no hay inconveniente en correrlos en la forma denunciada y como por otra parte, en aquella no se hace distingo entre los mixtos y de pasajeros, desde que siempre que los llevan las medidas de seguridad que deben establecerse uniformemente y de acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Ordenar á la empresa del ferrocarril del Sud dé estricto cumplimiento al art. 61 del Reglamento general de ferrocarriles para todo tren de pasajeros, que corra á una velocidad mayor que la que en dicho artículo se fija, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

08129 S-908.—Octubre 21 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. José Tomazzo contra la empresa del F. C. del Sud, por demora en el transporte de consignación correspondiente á Carta de Porte 25 de Luis María de Saavedra á Balcarce, y

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 51 horas 30 minutos pues se ha empleado 224 en vez de 172.30 que son las que el Art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 440 kilómetros que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la Empresa del F. C. del Sud devolver al querellante de acuerdo con el Art. 225 del citado Reglamento General, la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

08650—S—08.—Septiembre 30 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la empresa del ferrocarril del Sud da cuenta del descarrilamiento de tres wagones de un tren especial de carga en la estación J. M. Gutiérrez el 26 de Mayo ppdo.

Resultando de las informaciones producidas que el hecho se produjo á causa de haberse roto el eslabón de la cadena lateral del wagón Nº 5593 el que cayendo á la vía hizo descarrilar á los mencionados wagones y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido el Art. 5 inciso 2º de Ley general de ferrocarriles la empresa del ferrocarril Sud es responsable del accidente y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

012428 P-908.—Septiembre de 1908.—Visto el presente expediente en el que la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe da cuenta que el tren de carga nº 176 atropelló entre los kilómetros 97 y 98 de la línea al grado 28 al individuo Nicasio Billordo el 23 de Agosto del año ppdo;

Resultando de las informaciones producidas que el accidente se originó en circunstancias de que corriendo el tren á una velocidad de 25 kilómetros por hora el personal de máquina, notó como á un kilómetro de distancia adelante que la víctima transitaba al costado de la vía dando frente al tren y al acercársele éste á una distancia de cincuenta metros entró á la vía y cayó, siendo entonces tomado por el tren que le ocasionó la fractura de un brazo y otras lesiones de resultas de lo cual falleció al día siguiente en la estación Vera.

Teniendo en cuenta que el maquinista hizo todos los esfuerzos posibles para evitar la producción del hecho á pesar de lo cual no lo consiguió pues no pudo operar con el freno automático de la máquina por cuanto éste se encontraba descompuesto, y

Considerando que aun cuando la empresa al evacuar las vistas que le han sido concedidas manifiesta que no da fe á la declaración del maquinista por cuanto no pidió el arreglo de tal desperfecto al solicitar la reparación de los que había notado en el viaje y que por otra parte de acuerdo con la fórmula de Bricka queda demostrado que se aplicó el freno al vacío en la locomotora, no es posible admitir que dicho empleado falsee los hechos de tal modo, solo por aparecer más dedicado al cumplimiento de los deberes de su cargo y que más bien si no anotó ese detalle, ello demuestra poco cuidado y lo que no establece por otra parte deducción alguna para desvirtuar la creencia de su funcionamiento irregular y si para esto se pretende basarse en la teoría enunciada, admitiendo que todos los componentes que en el caso actuaron hayan estado encuadrados dentro los límites que la misma establece, lo que no está constatado se tendría que entonces si son erróneas las declaraciones del maquinista sobre lo que se refiere á velocidad y apreciación de distancias, lo que fácilmente se comprende dadas las circunstancias y forma en que ellos se toman;

Por lo tanto y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose infringido lo dispuesto en el art. 5º inciso 2º de la ley General de Ferrocarriles la empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe, es reponsable del accidente referido y sus consecuencias.

Comuníquese, tómese razón en la Sección informante fecho archívese.

A. Schneidewind.

01960 C-908.—Octubre 20 de 1908.—Visto el reclamo interpuesto contra la empresa del ferrocarril Central Argentino por los señores A. Bunge y Born por cobrarle aquella una tarifa adicional desde su estación Rosario á Empalme Puerto Rosario por los cereales que los recurrentes despachaban á Puerto Rosario provenientes de estaciones del F. C. Buenos Aires y Rosario ó de otras empresas convinadas con ésta, teniendo presente que á las cargas de igual procedencia cuando eran destinadas á los embarcaderos del Central Argentino apesar de que era indispensable remolcar los vehículos en análogas condiciones á los destinados á Puerto Rosario, dicha empresa no recargaba flete alguno es decir que hacia extencirva la tarifa del Buenos Aires y Rosario á sus embarcaderos y no á Empalme Puerto, de donde resulta que los fletes que cobra á este Puerto no son uniformes pues la forma en que aplicaba las tarifas tienden á favorecer determinado sitio del mismo que en este caso son sus propios Muelles contraviniendo así lo dispuesto por la Ley General de Ferrocarriles en su art. 44 que dispone que las tarifas deben ser razonables y justas: par estas consideraciones y lo informado precedentemente por la Sección Comerciales.

SE RESUELVE:

Declaaar ilegal el flete adicional que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino ha cobrado para el trayecto desde su estación Rosario al Empalme Puerto Rosario, para cargas procedentes de la línea del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

06094-S-908.—Septiembre 30 de 1908. Visto el presente expediente en el que la Empresa del Ferrocarril del Sud da cuenta del choque del tren de pasajeros 103 con un carro en el paso á nivel de la calle California el 18 de Febrero ppdo.

Resultando de las informaciones producidas que el hecho referido se originó en circunstancias de que habiendo tratado de cruzar las vías el carro atropellado quedó encajado en la vía en cuya posición vino el tren referido y llevándolo por delante lo destrozó causando la muerte de los caballos que lo arrastraban.

Teniendo en cuenta que tan pronto como se obstruyó la vía, el guardabarrera de servicio en ese momento desplegó bandera de peligro la que fué observada y á su vez exhibida por el de la calle Alvarado, como el maquinista declara haberlo visto no obstante lo cual y haber Puesto freno no consiguió detener la marcha del convoy en tiempo oportuno para evitar la producción del siniestro; y

Considerando que por lo expuesto puede establecerse que la culpabilidad directa del accidente recae sobre el maquinista por su falta de atención á las señales que se le trasmitan y las que debió y pudo distinguir á distancia suficiente para detener con tiempo la marcha del tren y que por lo tanto las observaciones de la empresa en lo que respecta á la actuación del carrero antes de haber entrado á la vía y la posición en que quedó el carro una vez dentro de esta, no tiene relación alguna á los efectos de dilucidar la responsabilidad en la producción del hecho y que pretende imputar al conductor del carro apoyándose en esos antecedentes y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que la Empresa del Ferrocarril del Sud es responsable en el accidente de referencia y sus consecuencias debiendo retirar del servicio de trenes de pasajeros al maquinista Dorelle, con la prevención de que á la primer falta que cometa se le retirará por esta Dirección General su certificado.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

06252-B-908.—Octubre 22 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Señor Carlos Rams contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por demora en el transporte de un equipaje de Villa Constitución á Rosario;

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente el mencionado transporte no se efectuó como lo dispone el Art. 174 del Reglamento General de Ferrocarriles.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo, dejando á sal vo los derechosdel querellante para que dsacuer do al art. 18 del citado Reglamento General ocurra donde corresponda en demanda de la indemnización que por los perjuicios probare haber sufrido.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

09164-B-908.—Octubre 22 908.—Visto el reclamo formulado por el señor V. Tortolome contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 25 de Luzuriaga á Zárate; y

Resultando de las averiguaciones practicadas que efectivamente en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 118 horas 30 minutos pues se han empleado 337 en vez de 223,30 que son las que el Art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 1033 kilómetros que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario devolver al querellante de acuerdo al Art. 225 del citado reglamento general la parte de flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

08590-C 908.—Octubre 22 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Victorio Schroter contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por falta de entrega de una encomienda de General Roca á Los Quirquinchos y por el mal proceder del Jefe de la última estación quien usó para con él palabras groseras.

Resultando de las averiguaciones practicadas que no ha podido comprobarse el mal proceder por parte del Jefe, y en cuanto á la encomienda que efectivamente ella no ha llegado á destino.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del Ferrocarril Central Argentino de acuerdo al art. 195 del Reglamento [General de Ferrocarriles responder al querellante por el extravío denunciado.

Comuníquese, etc, etc'

A. Schneidewind.

06271-C-908.—Octubre 21 de 1908.—Visto el reclamo formulado por el Sr. Victoriano J Quiroga contra la empresa del F.C. Central de Córdoba, por la falta de 63 postes con que llegó á destino una consignación correspondiente á carta de porte 122 de San Antonio á Sarmiento fecha Junio 28 de 1907: resultando de las averiguaciones practicadas según la misma empresa lo declara que efectivamente la mencionada consignación ha sido puesta á disposión del consignatario con la falta que se denuncia.

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del Ferrocarril Central Córdoba responder al querellante por los 63 postes faltantes.

Comuníquese, etc,etc.

A. Schneidewind.

07263-B-908—Octubre 22 de 1908.— Visto el reclamo formulado por el Sr. José Levy contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por el proceder torpe y grosero del guarda Eduardo Fornara conductor del tren 19 el día 3 de Julio último, quien le tiró del tren un bulto que consigo llevaba; y resultando de las averiguaciones practicadas que el querellante trató de conducir en el mismo coche en que viajaba un bulto de mercaderías que por su volúmen no podía ir en el coche de pasajeros á lo que el guarda se opuso valiéndose de medios torpes y abusivos y aunque nada hay que observar á la prohibición de llevar el bulto dentro del coche pues ello está encuadrado en lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento General de Ferrocarriles no así á los medios empleados para ello y no siendo esta la primera vez que el mismo empleado debido á su falta de cultura y atención para con los pasajeros da lugar á esta clase de quejas, infringiendo así lo que determina el Art. 160 del Reglamento General citado,

SE RESUELVE:

Hacer saber á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, que la repetición de un hecho análogo por parte del guarda Eduardo Fornara, dará lugar á que esta Dirección proceda como lo dispone el inciso 17 del Art. 69 de la Ley General de Ferrocarriles.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

07873-O-907.—Octubre 21 de 1908.—Visto el reclamo formulado por los señores Domingo Barbé y Cía. por la Cia. Nacional de Bebidas sin Alcohol contra la empresa del Ferrocarril Oeste por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 162 de Lagos á Caballito y por negárseles en esta última estación el libro de quejas,

Resultando de las averiguaciones practicadas que el dicho transporte se ha efectuado con un exceso de tiempo más del reglamentario de 153 horas 45 minutos pues se han empleado 296 en vez de 142,15 que son las que el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda para la distancia de 601 kilómetros que es la existente de procedencia á destino, y no habiendo sido posible comprobarse la negativa del libro de quejas,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el reclamo debiendo la empresa del F. C. del Oeste de acuerdo al art. 225 del citado Reglamento General devolver á los querellantes la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

03815 S 908.—Septiembre ..de 1908.—Visto el presente expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Sr. Alcardo A. Parodi en la estación Chascomús del Ferrocarril del Sud el día 30 de Marzo ppdo, por cuanto el tren en que viajaban no paró el tiempo suficiente para poder bajar el querellante y otros pasajeros en la estación Dolores, habiendo quedado además el coche de 1a clase en que viajaba fuera del andén, y lo que quiso hacer notar en el libro de quejas del tren que resultó no estar provisto de él;

Teniendo en cuenta que de las informaciones practicadas se ha constatado que el tren ha parado doce minutos en Dolores y que el guarda afirma que al llegar á la señal de distancia solicitó el boleto al querellante y no obstante esto ha nombrado en alta voz dicha estación al detenerse el tren, explicando que la falta del libro de quejas responde á un olvido de su parte y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa ha contravenido lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de Ferrocarriles y que debe disponer lo necesario para que en las estaciones de cruce de trenes de pasajeros se haga más profusa la iluminación, proponiendo así á que los pasajeros se den cuenta de haber llegado á ellas, debiendo hacer notar al guarda Marini, que á otra falta que cometa, esta Dirección General solicitará su exoneración.

Comuníquese, tómese razón en la sección informante fecho archívese.

A. Schneidewind.

EXP. 010219-C-908. «Buenos Aires, Octubre 17 de 1908. Visto lo actuado en este expediente,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires para que á partir del 1º de Noviembre próximo paren sus trenes numeros 20 y 23 en la estación «Boulevar de Circunvalación».

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

05258 O 908.—Octubre 22/08.—Vista la queja formulada por el Sr. Alberto Cano contra la empresa del ferrocarril provincia de Santa Fe porque viajando en tren Nº 4 del día 13 de Mayo último de Rosario á Santa Fe en coche dormitorio 112 cama alta Nº 5 fué víctima de un hurto consistente en las ropas de su uso que sobre la cama había dejado, como así también de todos los objetos que contenían estas y de la suma de 172 $ que había dentro de uno de los bolsillos de un saco.

Resultando de las averiguaciones practicadas ser cierto el hecho que se denuncia, sin que apesar de las gestiones hechas haya podido esclarecerse quien ó quienes fueron los autores de este hecho que se denuncia, demuéstrase empero de una manera por demás evidente lo completa falta de atención al servicio del camarero Felipe Bon á cuyo cargo se hallaba el coche, pues si él hubiera sido atendido en la forma debida es indudable que el caso no se habría producido pues el autor ó autores para sustraer los objetos denunciados han tenido que penetrar dentro del compartimento donde se encontraba el querellante teniendo en cuenta que este ocupaba una cama alta y que por consiguiente no es presumible que la sustracción pudiera hacerse desde afuera del coche y por la ventanilla del mismo á menos de estar en conveniencia con alguno otro que se encontrara dentro del mismo compartimento, esto y por haberse producido ya anteriormente hechos análogos en el mismo coche en que este mismo camarero prestaba sus servicios hacen que esta Dirección General,

SE RESUELVE:

Exigir á la Empresa del F. C. Provincia de Santa Fe se que del servicio de camarero al mencionado Felipe Bon, llamándole al mismo tiempo la atención á fin de que recomiende mayor cuidado en el desempeño de sus funciones al personal de sus trenes.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

02964-B-908.—Septiembre 11 de 1908.—Visto el presente expediente en el que la Sección Técnica y Administrativa denuncia que el 22 de Febrero ppdo. el tren Nº 3 del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico salió de Retiro sin señales de cola, no obstante estar provisto de soporte el último coche acoplado;

Resultando de lo actuado que el hecho de que se trata ocurrió á sabiendas del personal de la empresa, la que justifica ello en que el coche que corrió á la cola del tren era reservado al servicio de la empresa y que están provistos de faroles fijos, por lo que los discos no eran indispensables, sosteniendo por otra parte que este requisito en el ya no presta utilidad alguna, desde que hoy los trenes corren provistos de freno continuo, haciendo notar también que no hay disposición alguna de la Ley y Reglamento General de Ferrocarriles que la obligue á usar esta señal en la cola de los trenes.

Teniendo en cuenta que si efectivamente no hay disposición terminante que obligue al establecimiento de aquélla existe la sanción que

la práctica y la experiencia en el servicio ferroviario del mundo durante muchos años han hecho de esa señal un complemento indispensable, para el movimiento de trenes desde que en todo momento pueda informar el personal de los mismos de si su formación sigue intacta y que auque se emplee el procedimiento de frenos que desde la locomotora actúan sobre el último de los vehículos, una descompostura en éstos obligaría á correr el tren sin comunicación directa entre esos dos puntos del convoy, y lo que traería suprimido el disco, la necesidad de instalar una señal provisional en su reemplazo que no siempre sería cumplimentada por el personal de los mismos, dada las múltiples ocupaciones que el servicio requiere y la falta de costumbre de instalarlas y de acuerdo con lo informado precedentemente.

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico disponga lo necesario para que todos sus trenes tanto de carga ó de pasajeros, estén ó no provistos de freno continuo corran con disco en el último coche ó furgón y en idéntica forma como lo tienen establecido todas las Empresas similares de la República, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

09918-S-08. Octubre 16/08. De acuerdo con con lo informado por la sección Técnica y Administrativa.

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril del Sud para prolongar el desvio de los hornos de ladrillos existentes en la estación Tristán Suarez, de acuerdo con el plano Nº. 15937 y su memoria descriptiva que se aprueban.

Comuníquese, etc,

A. Schneidewind.

09825 S-08 – Septiembre 30/08.—Visto lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa

SE RESUELVE:

Aprobar el plano nº 14944 A presentado por la empresa del Ferrocarril del Sud, relativo al desvío que proyecta en el ramal á «Los Leones» para el servicio de las canteras, con las modificaciones introducidas referentes al empalme y á la construcción de dos trampas en lugar de una, y en sustitución del plano Nº 14944 que se anula.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

010458—P—908.—Octubre 10 de 1908.—Visto lo informado precedentemente.

SE RESUELVE:

Autorizar á la compañía Francesa de los ferrocarriles en Santa Fe para instalar una báscula del tipo aprobado en el desvio 1 M: x 98/150 de su línea al puerto Barranqueras, cuyo plano y memoria descriptiva adjuntos se aprueban.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

0558 P 908.—Visto el presente expediente, en el que la sección técnica y Administrativa denuncia con fecha 27 de Diciembre del año 1907 la falta de luz en las estaciones del F. C. Provincia de Sta. Fé en la linea Rosario á Sta. Fé Resultando de las averiguaciones practicadas, que no solo en las comprendidas en ese trecho de vía se ha notado las deficiencias denunciadas, sino también en las del resto de la linea, que están en su mayoría provistas únicamente de dos ó tres faroles, éstos colocados en el parte de andén cubierto, quedando lo demás del mismo á obscuras y

Considerando:

Que por otra parte no es admisible la razón alegada por la empresa al evacuar la vista conferida, de que la iluminación de aquellas responda á su importancia, desde que la Ley no hace distino alguno limitandose á disponer el conveniente alumbrado en las estaciones mientras dure el servicio de trenes de pasajeros y con el objeto de evitar la producción de accidentes por falta de aquella y de acuerdo con lo informado precedentemente se resuelve,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del F. C. Provincia de Sta. Fe que en el plazo improrrogable de noventa dias, proceda á colocar espaciados entre sí de 10 metros en todo el largo de los andenes de sus estaciones, los faroles necesarios á fin de que estos estén convenientemente iluminados, por lo menos media hora antes de la llegada de los trenes de pasajeros, y buscando en el tipo de aquellos el más perfecto á fin de que la luz que proyecten sea la más densa y nítida posible.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

06258-C-1908.—Septiembre 30/908.—Visto el presente expediente, en el que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, levantando el cargo que esta Dirección General le imputó, de no haber dado cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre comunicaciones de accidentes, desde que no lo hizo, para con el que ocurrió en la estación Arequito el 10 de Junio ppdo., manifiesta, que no ha habido de su parte la omisión ó infracción que se le atribuye pues, dió cuenta de la producción de aquél, á la Inspección Técnica y Administrativa y á la Sección de la misma que correspondía; y

Considerando: Que efectivamente, dicho parte ha sido pasado como la Empresa menciona, sólo que muy retardado, en lo que se refiere al correspondiente á la Sección, que llegó á la misma mucho después de la salida del tren de auxilio, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 71 del Reglamento General de Ferrocarriles, caso que se ha notado se repite con frecuencia, y de acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Aceptar las explicaciones presentadas, pero haciendo presente á la Empresa, que tratándose de accidentes de alguna importancia, debe darse cumplimiento estricto del Art. citado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

05790-P-1908.—Septiembre 30/908.—Visto el presente expediente, en el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, da cuenta del choque de la locomotora nº 77 con el tren de pasajeros 324, en la estación Godoy Cruz, el 24 de Febrero ppdo.

Resultanddo de las averiguaciones practicadas que el accidente referido se produjo en circunstancias de que auxiliando dicha locomotora al tren con que chocó, súbitamente por un impedimento de la vía, tuvo éste que detener su marcha y por falta de atención en el personal de aquélla, se produjo la colisión que ocasinó lesiones en la cabeza al pasajero de 1ª clase don Alfredo Herrera, destrozos en el material rodante, y el atraso del tren de que se trata, habiendo por este motivo, interpuesto el señor Herrera la correspondiente queja. Como la Empresa ha reconocido la responsabilidad de su personal en el accidente, y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los Arts. 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, debe responder del accidente de que se trata y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

00933-O-1908.—Septiembre 30/908.—Visto el reclamo formulado por los señores Storne y López contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, por demora en el transporte de una consignación correspondiente á carta de porte 34, de Chivilcoy á Coronel Mom, y

Resultando de las averiguaciones practicadas que en dicho transporte ha habido un exceso de tiempo más del reglamentario de 201 horas 30 minutos, pues, se han empleado 271 en vez de 69,30 que son las que el Art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles, acuerda para la distancia de 93 kilómetros, que es la existente de procedencia á destino,

SE RESUELVE:

Declarar fundado el raclamo, debiendo la Empresa del Ferrocarril del Oeste devolver á los querellantes, de acuerdo al Art. 225 del citado Reglamento General, la parte del flete proporcional á la duración del retardo.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

07585-C-1908.—Septiembre 30/908.—Visto el presente expediente, en el que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino da cuenta que el tren 45 del día 1º de Julio, detuvo su marcha en el kilómetro 66 entre las estaciones Casilda y Los Molinos;

Resultando de las informaciones producidas que dicha detención fué ocasionada por haberse cruzado los paragolpes del ténder y máquina que lo remolcaba, motivado ésto por el mal estado de la vía y lo que originó la demora de 35 minutos en la llegada á destino del tren referido; y teniendo en cuenta que por expediente separado tramita el asunto que se relaciona con la renovación de la vía en el trecho de ella donde ocurrió el percance á que se refiere el presente, y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Declarar que habiéndose violado lo dispuesto en el Art. 5º, inciso 1º de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril Central Argentino es responsable del accidente referido y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

08606-P-1908.—Septiembre 30/908.—Vista la queja formulada por el señor Bartolomé Sánchez, contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por haberse negado el Jefe de la estación Cané, á entregarle el libro de quejas que había solicitado para formular una de éstas, y

Resultando de las averiguaciones practicadas, según declaración de la misma Empresa, que efectivamente el hecho se ha producido tal cual se denuncia, por cuya causa el Jefe de la estación Cané, ha sido seriamente amonestado,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja, haciéndose saber á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, que la repetición de un hecho de esta naturaleza, dará lugar á que esta Dirección proceda tal cual lo determinan los Arts. 92 y 93, de la Ley General de Ferrocarriles.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

06837-B-1908.—Septiembre 30/908.—Visto el presente expediente, del que resulta. Que

en las pruebas de puentes del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, efectuadas recientemente, se ha comprobado que los existentes en los Kilómetros 478, 225, 453, 050,452, 400, 427, 900 427, 200, 426, 600, 423, 600, y 423.000 del ramal de Irigoyen á Santa Fe y Kilómetros 370.150, 454.096, 454.280, 495.885, 540.490, 891.160, 891.563, 990.619, 997.346, 998.385, 1013.385, 1024, 1031, 1049.130, 1091.400, 1105.842, 1150.428, 1152.367 de la línea principal, ensayados con las nuevas locomotoras en servicio en aquella Empresa, han dado flexiones ú oscilaciones laterales que sobrepasan notablemente las admitidas en el Art. 80, del Reglamento respectivo. Que el puente sobre el Río Dulce en el kilómetro 1012.428 del ramal á Santiago del Estero, probado con locomotoras del tipo pasajeros con ténder de 53,400 toneladas á pedido del Ingeniero de la Emsa dió en esas condiciones favorables flexiones también excesivas. Que se ha comprobado que la mayoría de esos puentes presentan deficiencias de menor importancia y que se detallan en las actas respectivas.

Considerando que es urgente adoptar las medidas necesarias á fin de garantizar la circulación de los trenes en las líneas citadas,

SE RESUELVE:

1º Ordenar á la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5º inciso 1º de la Ley General de Ferrocarriles proceda á reforzar convenientemente todos los puentes indicados, de acuerdo con su nuevo tren rodante, debiendo presentar los planos correspondientes en el término de 30 días y ejecutar á la brevedad posible, todas las composturas de menor importancia que sean necesarias.

2º Presentar dentro del plazo de 60 días, los planos de los nuevos puentes á construir en substitución de los actuales de sus kms. 426,600; 427.200; 427.900; 453.050, del ramal de Irigoyen á Santa Fe kms. 891.160; 891.562; 983.023; 992.026; 996.072; 0124, y 1049.130 de la línea principal.

3º Disponga de las medidas del caso, para que se mantenga precaución constante de 10 kms., por hora en el puente del km. 1012.428 y de 20 kms. por hora en los demás, debiendo el primero ser cruzado por locomotoras del tipo cas milviano.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

AVISO SOBRE EL BOLETIN OFICIAL

El *Boletín Oficial* aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIÓN

El día 30 de Noviembre del presente año á las 3 p. m. tendrá lugar la licitación en remate publico, para la provisión de forraje, con destino á la caballada de la policía durante el año de 1909. Pliego de condiciones á disposición de los interesados en la División Administrativa.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1908.—Antonio Bustrisso, Jefe de oficina. v 30 nov

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras
Moreno 483

LICITACIÓN

LLámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de formularios capas de goma, útiles y materiales durante el primer semestre del año 1909. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el Martes 2 de Diciembre proximo á la una de la tarde en esta Oficina Interventora de compras, en cuyo local pueden consultarse las muestras y obtenerse pliegos de condiciones y planillas detalladas.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1908—El Jefe v 2 dic.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, Octubre 24 de 1908.

Por cuanto:

El H. Concejo Deliberante ha sancionado con fecha 20 del corriente, en el Expediente Nº 30823.I. 1908, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza, no podrán habilitarse agencias de colocaciones sin previo permiso del D. E.

Art. 2º En cada agencia se llevará un registro, donde se anotará el nombre, domicilio, antecedentes y demás condiciones que reglamente el D. E., de cada persona que por intermedio de la agencia obtenga colocación.

Art. 3º La agencia entregará al interesado una boleta con la transcripción de sus anotaciones en el registro.

Art 4º Los locales que se destinen para agencias, deberán reunir las siguientes condiciones:

Serán amplios con luz y ventilación.
Deberán estar blanqueados ó pintados:
Tener servicio propio é indepdndiente de W. C.
No podrán tener comunicación con el resto de la casa.
Los pisos deberán lavarse por lo menos una vez á la semana con una solución desinfectante.
Estar provistos de salivaderas higiénicas.

Art. 5º Los infractores pagarán multas de $ 15 á 250 m/n, y la clausura del local en caso de reincidencias repetidas.

Art. 6º Las agencias ya establecidas, deberán á los seis meses de entrar en vigencia la presente, colocarse en las condiciones que ella determina, bajo apercibimiento de clausura.

Art. 7º Comuníquese, etc.—SALAS.—*A. Ruiz Rivas.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—GUIRALDES.—*A. Iturbe.*— v. 4 Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1908.

De acuerdo con lo propuesto por la la Dirección Sanitaria en el Expediente nº 54557 D. 1908.

El Intendente Municipal,

Decreta:

Art. 1º La Dirección de la Asistencia Pública y Administración Saninaria es la encargada de la aplicación y vigilancia, en la Capital Federal, de la ley nº 4202 y disposiciones que la reglamentan, á cuyo efecto, podrá intervenir en todas las reparticiones públicas, cuando á su juicio fuera conveniente.

Art 2º Contará entre sus dependencias, con la «Sección de Vacuna» constituida por las oficinas y personal que la ordenanza de presupuesto le asigne.

Art. 3º En la práctica de la vacunación, las inoculaciones deberán hacerse según el procedimiento y de acuerdo con las instrucciones fijadas por la autoridad sanitaria, debiendo utilizarse exclusivamente la linfa animal que se entregará gratuitamente á toda persona autorizada para ejercer las funciones de vacunador.

Art. 4º El servicio oficial de vacunación será gratuito y se practicará en las oficinas seccionales que para el objeto se establezca, ó á domicilio en las circunstancias especiales que se determinen.

Art. 5º La «Sección de vacuna», llevará en su oficina central de estadística, los siguientes libros registros de vacunación y revacunación:

a) Para la anotación de los niños comprendidos entre 0 y 1 año de edad (artículo 1º de la Ley).
b) Para los niños comprendidos entre 1 y 10 años de edad.
c) Para las personas adultas.

Art. 6º Las oficinas de vacuna seccionales y todas aquellas dependencias de la Asistencia Pública y Administración Sanitaria en que se practique vacunaciones, llevarán un libro registro general de vacunados del que se tomarán los datos necesarios para ser remitidos en planillas especiales y en las fechas que se determinen, á la Oficina Directiva de la Sección de Vacuna.

Art. 7º Las Oficinas de Vacuna, con el personal necesario, se instalarán, en número suficiente en locales adecuados y en los sitios que convenga al mejor servicio público, debiendo funcionar en los días y horas que establezca la Administración Sanitaria. Solo se atenderá en ellas á las personas domiciliadas en las respectivas secciones.

Art. 8º Están obligados á concurrir á las Oficinas de vacunación para ser inoculados ó presentar certificado médico que atestigüe el cumplimiento de la Ley.

1º Para la vacunación:

a) Los niños en el curso de su primer año de edad.
b) Los niños de más edad ó las personas adultas que no hubieren sido anteriormente vacunados por una razón cualquiera.
c) Los que habiendo sido vacunados una primera vez, deban serlo nuevamente en virtud del resultado negativo de aquélla.

2º Para la revacunación:

d) Los niños en el transcurso del décimo año de edad.
e) Los que teniendo más edad, no hubieran sido revacunados anteriormente por una razón cualquiera.

Art. 9º A los efectos del inciso a) del Art. 8º, las Oficinas del Registro Civil, enviarán mensualmente á la Sección Vacuna, la nómina completa, en fichas personales, de los nacimientos y defunciones ocurridos en cada Sección de la Capital, debiendo consignar para cada uno de los que figuran en la nómina, el nombre, apellido, fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de los padres, domicilio y en caso de muerte, la causa del fallecimiento.

Art 10 Las personas que no deseen someterse á la inoculación en las oficinas públicas, podrán ser vacunadas ó revacunadas por médicos particulares, debiendo en tal caso presentar en la Oficina de Vacunación respectiva, el certificado correspondiente en el que deberán ser consignados los siguientes datos: nombre, edad, fecha del nacimiento (cuando se trate de niños menores de un año), nacionalidad, domicilio, fecha de la vacunación, número de la placa ó tubo empleado para las inoculaciones y resultado obtenido.

Art. 11. Los que estando obligados á la vacunación ó revacunación y no concurrieren á las oficinas públicas para ser inoculados ó para exhibir el certificado médico, que atestigüe el cumplimiento de la ley, serán advertidos por la oficina respectiva, de la infracción que cometen é invitados á someterse á la inoculación. Si no lo hicieren, á pesar de esa notificación, se les aplicará la pena correspondiente.

Art. 12. Las personas obligada á la vacunación en cuyo domicilio se hubieran producido uno á más casos de una enfermedad infecciosa cualquiera, no deben concurrir á las oficinas públicas de vacunación y serán inoculadas en su propio domicilio, á cuyo efecto darán aviso á la respectiva oficina.

Art. 13. Cuando la enfermedad infecciosa á que se refiere el art. anterior sea la viruela, la vacunación será practicada inmediatamente, debiendo hacerse extensiva á todos los habitantes del domicilio infectado y de su vecindad.

Art. 14. Quedan eximidas temporariamente de la obligación de ser vacunadas ó revacunadas, aquellas personas afectadas de algún padecimiento que á juicio del médico vacunador oficial, contraindique estas operaciones.

Art. 15. En los casos en que el médico vacunador crea conveniente aplazar la vacunación ó revacunación, por enfermedad ú otra causa cualquiera, extenderá un certificado haciendo constar esta suspensión y las causas que la determinan.

Art. 16. Los que hubieren tenido viruela, comprobada por el médico vacunador ó atestiguada per medio de un certificado médico, quedan también eximidos de la obligación de vacunarse ó revacunarse según el caso y por el términos de diez años á contar desde el momento de la infección variólica. Sino fuera posible establecer exactamente la época en que esta tuvo lugar se procederá á la vacunación.

Art. 17 En el caso previsto por el artículo 2º de la ley, la Dirección General de la Asistencia Pública determinará la forma y época en que deben ser practicadas la inoculaciones. Cuando se trate de personas vacunadas sin éxito por médicos particulares, la Administración Sanitaria queda facultada para ordenar que la última inoculación sea hecha por un médico vacunador oficial.

Art. 18. Toda persona vacunada ó revacunada tiene derecho á exigir del médico vacunador, un certificado que exprese el resultado obtenido, el que no deberá otorgarse en ningun caso sin previa revisión de la persona inoculada. La Administración Sanitaria determinará el momento en que deba procederse á esta revisión.

Art 19. En tiempo de epidemia variolosa, ó cuando fuera ella de temerse á juicio de la Administración Sanitaria, ésta podrá requerir de la Superioridad la vigencia del Art. 11 de la Ley respectiva, á fin de proceder á la vacunación obligatoria de todos los adultos.

Art. 20. Toda persona que ingrese como empleado á la Administración Municipal, deberá comprobar con certificado médico estar vacunado y revacunado; sin cuya comprobación no podrá continuar en el desempeño de su puesto.

Art 21º Los Jefes de las distintas reparticiones municipales, exigirán de los empleados nuevos, en el primer mes de su ingreso los certificados de vacuna correspondientes que adjuntarán originales á la planilla de sueldos, sin cuyo requisito la Contaduría General no podrá liquidarla. Estos certificados deberán restituirse á los interesados una vez efectuada la liquidación de las planillas.

Art 22º En los Hospitales de la Capital se practicará la vacunación de todos los enfermos en el momento de su ingreso, siempre que á juicio del médico que los reciba, esta operación no pueda ser perjudicial.

Art. 23. Las personas que se ocupan en la venta, manipulación y reparto de substancias que se expenden y elaboran en los negocios é industrias diversas y que por las respectivas ordenanzas están obligadas á munirse de certificado de sanidad, deberán estar vacunados ó revacunados según el caso. Los médicos encargados de su expedición, exigirán siempre la presentación, por parte del interesado, del certificado de vacuna, sin cuyo requisito no podrá otorgarle el certificado de sanidad.

Art 24. Sólo serán válidos los certificados de vacunación expedidos por la Administración Sanitaria ó los de otra procedencia siempre que hayan sido registrados por esa repartición.

Art. 25º La Administración Sanitaria procurará por todos los medios á su alcance difundir los conocimientos relativos á la vacunación antivariólica y sus beneficios, á cuyo objeto adoptará las disposiciones que convenga.

Art. 26º En todas las publicaciones destinadas á ser distribuidas en el público y que se hagan con intervención de la Intendencia Municipal, deberá consignarse en sitios adecuados y en los téminos que indique la Administración Sanitaria, instrucciones relativas á la vacunación, cuando motivos especiales no se opongan.

Art 3º Comuníquese, etc. —GUIRALDES.— *A. Iturbe.* v-4 Nbre.

Impuesto de pavimentación

Citase á los propietarios de los inmuebles situados con frente á las calles: Lavalle de Reconquista á Paseo de Julio para que concurran á la oficina Recaudadora á fin de abonar el impuesto de pavimentación que les corresponde por el afirmado construido últimamente al frente de sus propiedades. Se hace presente á los los interesados que el primer servicio trimestral vence el 15 de Diciembre proximo y los que no concurran á abonar sus cuotas antes de esa fecha, incurriran en la multa que determina el Art. 5º de la Ley vigente sobre afirmado.—Noviembre 2 de 1908.—El Jefe v 2 Noviembre

---

Citase á los propietarios de los inmubles situado con frente á las calles Paseo de Victoria á Belgrano; Cramen de Colegiales á Arredondo; Cramen de Zabala á Arredondo; Cramen de Aviles á el Cano; El Cano esq. Cramer Solis de Chile á Independencia y Solis de Estados Unidos á Europa; para que concurran á la Oficina Recaudadora á fin de abonar el impuesto de pavimentación que les corresponde por el afirmado construído últimamente al frente de sus propiedades. Se hace presente á los interesados que el 1a servicio trimestral vence el 15 de Diciembre próximo y los que no concurran á abonar sus cuotas antes de esa fecha incurrirán en la multa que determina el arts. 5º de la Ley vigente sobre afirmados.—Buenos Aires Octubre 29 de 1908.—El Gefe v 7 noviembre

---

LICITACIONES

Llamase á licitacion para el día 10 del corriente, á las 2 1/2 p. m. para la provisión de útiles de escritorio que se necesitarán en el año próximo, cuyo pliego de condiciones Puede consultarse en la Subsecretería de Hacienda.—El Secretario v 10 Noviembre

---

Licitación para la provisión de quinientas toneladas de pedregullo fino.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 6 de Noviembre á las 3 p; m.

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1908.—El secretario.— V 6 Nov.

Licitación para la provisión de ciento cuarenta lonas impermeables de 4 x 3, con destino á los carros del servicio de extracción de residuos de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.- Buenos Aires, Octubre 26 de 1908-

V 5 Nbre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ferretería, bazar, etc., destinados al Hospicio de las Mercedes para el año 1909. Tendrá lugar en este Establecimiento, el día 9 de Noviembre próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, el que está á disposición de los proponentes —Buenos Aires, Octubre 8 de 1908 —El Director. v-9-noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata

LICITACIÓN

Llámase á licitación publica para el dia 10 de Noviembre á las 3 p.m. con el objeto de presentar propuestas para la compra de los once vagones viejos de que dispone esta Dirección y que los interesados pueden ver en la misma. Por mas datos y pliego de condiciones á la Secretaria todos los dias hábiles. Buenos Aires, Octubre 26 de 1908.—Edmundo Palma, Secretario.

v 10 noviembre.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES—EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN DE 1891

Se hace saber que con atención á que la mayor parte de los Bonos del Empréstito Municipal de 1891 se halla radicada en el exterior, se ha resuelto anticipar la fecha en que deben tener lugar las licitaciones ó sorteos correspondientes á fin de que los interesados puedan cobrar á su vencimiento los títulos que se amorticen.

La licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Enero próximo se verificará el día 4 de Noviembre á las 2 1/2 p.m..

Fondo amortizante $ 429.400 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el dia y hora señalados debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuese aceptado se efectuará durante todo el mes de Enero.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1908.—El Secretario.

v-4 noviembre

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Luisa Bairo de Casazza en su carácter de Viuda del ex Empleado D. José Casazza.—Buenos Aires Octubre 31 de 1908.- El secretario v 12 Noviembre

---

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante la Caja, Solicitando pensión, D. Rogelio González Roberts, en representación de los menores María A, Miguel A, Jacinta M. y Jorge R. Morales en su carácter, estos últimos, de hijos legítimos del exjempleado de la Administración Nacional D. Angel Morales.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1908.—El Secretario. v 6 Noviembre

---

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta caja, solicitando pensión, la Sra. Francisca B Langer; en su carácter de viuda del ex empleado de la Administración Nacional D. Roberto Langer. —Buenos Aires, Octubre 27 de 1908 El secretario v 6 Noviembre

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el 4 de Noviembre del corriente año, para la provisión de artículos necesarios para el ejército durante el año 1909 compuestos de: tejidos y confecciones, mercería y botonería, ferretería, cueros y artículos de zapatería y talabartería, calzado, equipo y varios. Por detalles, informes y pliegos de condiciones ocurrir á la 3ª Sección de Secretaría.—El secretario.

v-4-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una embarcación que se encuentra depositada en la Subprefectura de Villa Constitución, la cual se encontró abandonada en dicha jurisdicción.—Sus dimensiones y señas son las siguientes: eslora 4 mts, 62 cts,—manga 1.00 mt, puntal 0 42 cts, con seis pares de curvas de algarrobo, pintada de azul, en muy mal estado sin nombre ni número. Se previene que si en dicho término no fuese reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1908.—p.a A. Mallea.

v 24 Noviembre

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una embarcación que se encuentra depositada en la Subprefectura del puerto del Diamante, la cual se encontró abandonada en dicha jurisdicción. Sus dimensiones y señas son las siguientes: eslora 7 mts 0,03 cts, manga 1.10 mts, puntal 0,55 cts, tacos de algarrobo, 10 curvas de la misma madera, forro pino tea, pintada de blanco, fondo colorado, y en buen uso; dicha embarcación tiene el nombre «Joven Teodora T» se previene que si en dicho término no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1908—p.a. A. Mallea.

v 24 Noviembre

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una canoa que se encuentra depositada en la Jefatura del Puerto de la Capital, la que se encontró abandonada en la playa de Palermo. Sus dimensiones y señas son las siguientes: eslora 5 mts 90 cts, manga 170 mts puntal 0.58 cts, pinotea, pintada de negro, con una faja blanca teniendo las iniciales V. H. Nº 7 en el espejo de popa y á ambos lados de la proa; contiene 9 curvas de algarrobo colorado, un castillete, tres bancos, 6 toleteras y dos carnamusas de madera.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1908.—A. Mallea.

v-24-nov.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación para el suministro de (89.000) ochenta y nueve mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1909, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación, calle Charcas 1840/1860.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 20 de Noviembre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1908.—Federico C. Stavelius, secretario.

v. 19 nov.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 4 de Febrero de 1909 á las 2 p. m., para la provisión de una draga á succión y arastre destinada á la Barra de Punta Indio. Para datos y especificaciones ocurrir á la Sección Máquinas y Materiales Casa de Gobierno 3er Piso.

v 4 Febrero

Dirección General de Vías de Comunicación

LICITACIÓN

El día 16 del mes de Diciembre de 1908, á las 2 p. m se recibirán propuestas en la Dirección General de Vías de Comunicación para la provisión de 750 vagones destinados al servicio del Ferrocarril Central Norte, de acuerdo con las especificaciones y planos que desde la fecha se pondrán á disposición de los interesados en la Sección Mecánica y Transportes.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1908.

v 16 Dibre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 19 de Noviembre próximo, á las 3 y 15 p. m., para la construcción de un camino de Ocho Vados á la Puerta (Catamarca). Datos, en la Dirección General de Contabilidad.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1908.

v-19 noviembre.

Llámase á lictación pública, hasta el 18 de Enero de 1909, á las 3 p. m., para la provisión de la parte metálica y maquinaria, con destino á un puente levadizo sobre el Riachuelo en la Capital. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1908.

v-18 enero.

Llámase á licitación pública hasta el 19 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provisión de cadenas. Datos en la División General de Contabilidad.—Septiembre 10 de 1908

v-19 Noviembre

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 18 de Enero de 1909 á las 2. p. m. para la provisión de 3 vapores destinados á la navegación del Río Bermejo. Para datos y especificaciones ocurrir á la Sección Máquinas y Materiales, Casa de Gobierno 3er. piso.

v-18-enero

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas, Geología é Hidrología

Buenos Aires, Octubre 5 de 1908.—A S. E. el Señor Ministro de Agricultura: Diego Rogers; constituyendo domicilio legal en la calle Cuyo 1048, inglés, de profesión dentista, me presento ante V. E. respetuosamente y expongo, que solicito se me conceda en conformidad con las disposiciones legales que rigen, la renovación del permiso que se me concedió bajo exp. R 5970/1907 fecha 30 de Enero de 1908, para practicar exploraciones mineras designadas con la denominación de «Cateos» correspondientes á la primera categoría en el Territorio del Neuquen, región Este del arroyo conocido con el nombre de Corrunco, ubicado en el lado sud de la Sierra Negra, principiando en el punto que nace en el rincon Sudeste de la mina «Acmé» descubierta por el señor E. F. Lennon; corriendo hacia el norte tres mil metros, dos mil metros hacia el Este, tres mil metros hacia el Sud, y dos mil metros hacia el Oeste: solicito que V. E. me acuerde el máximum del tiempo que la ley concede, en razón de que la tierra está ubicada en un punto fuera de todo cultivo, no está cercada, ni es apta para la agricultura, y que la sustancia que deseo catear es petróleo. Es gracia. — Excmo. Señor Diego Rogers.—Presentada esta solicitud hoy seis de Octubre de mil novecientos ocho á la una y cuarenta y cinco pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Conste. Garrido.—Octubre 7 de 1908.—Pase á la División de Minas, á los efectos á que hubiere lugar.—B. Decoud a. f. m—Octubre 9 de 1908—Informe Minas p. s.—Juan R. Montes de Oca.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1908. Sr. Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd, el presente permiso de cateo en el Territorio del Neuquen, distrito minero de Corrunco: La solicitud habiendo quedado en forma después que el recurrente hubo manifestado que suponía que el terreno era fiscal y si no lo era ignoraba el nombre y domicilio del dueño, le corresponde por estar libre; según los planos de esta sección la zona solicitada, ordenar el registro y las publicaciones. La zona solicitada se ha ubicado con conformidad del interesado en forma de rectángulo de tres mil (3000) metros en dirección M. 21º 6' 30" E. por dos mil (2000) en dirección S. 68º 53' 30" E. cuyo vertice O. coincide con el esquinero S. de la mina «Acme» Es de notar que no se trata de la renovación del permiso R. 5970/907 que ha caducado con fecha 30 de agosto, sinó de un nuevo pedido.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1908.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la División, comuníquese á quien corresponda y vuelva á Minas á sus efectos.—E. Hermitte.

Nº 261-v 6 noviembre.

TERRITORIO NACIONAL DEL CHUBUT

Expediente C 436 1908.—Buenos Aires, Enero 23 de 1908.—A S. E. el Sr. Ministro de Agricultura.—Guillermo E. Dauckert, en su carácter de Director Gerente de la Compañía Nacional de Aceites, con domicilio legal en la calle Avenida de Mayo Nº 715, en la mejor forma, ante V. E. se presenta para solicitar: Que de acuerdo con los artículos pertinentes del Código de Minería, se le conceda por el máximum de tiempo y el máximum de extensión, un permiso para explotar una zona al Norte del «Puerto Comodoro Rivadavia», donde recientemente han sido descubiertos yacimientos de petróleo. Teniendo en cuenta que la zona que nos proponemos explorar, es un terreno sin cultivo ni cercado, de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minería, corresponde concedernos 4 concesiones, cada una de 500 hectáreas, ó sea una superficie total de 2.000 hectáreas con los siguientes linderos: por el Este: la costa marítima del Golfo de San Jorge, en una extensión en línea recta de 10.000 metros que principiarán al Norte de Puerto Comodoro Rivadavia, donde terminan las cinco leguas que por un reciente decreto, el Superior Gobierno de la Nación, hizo reservar como zona de protección: por el Oeste: una línea paralela de igual exten-

sión, ó sean 10.000 metros que correrá de Norte á Sud, á los 2.000 metros de la costa: y por cada uno de los costados Norte y Sud: una línea de 2.000 metros, cerrando un rectángulo que viene á tener una superficie total de 2.000 hectáreas.—Dios guarde á V. E. — Compañía Nacional de Aceites.—(Sociedad Anónima). — Guillermo E. Dauckert, Director Gerente. — Presentada esta solicitud hoy veinte y cuatro de Enero de mil novecientos ocho, á las cinco p. m., quedando notificado el interesado del Decreto de 15 de Mayo de 1905. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dipuesto en el Decreto de 14 de Diciembre ppdo., que también conoce el interesado. — Conste.—Garrido.—Enero 27 de 1908.—Pase á la División de Minas, para que le dé el trámite que corresponda.—Ortiz de Rozas hijo.—Buenos Aires, Enero 28 de 1908.—Pase á Minas, á sus efectos.—p. a. Juan R. Montes de Oca, screetario.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1908.—Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd. el presente permiso de cateo en el Territorio del Chubut. La solicitud, ha quedado en forma después que el interesado hubo declarado que el objeto de la exploración, era buscar petróleo, y que el terreno era fiscal, y como por otra parte la zona solicitada está libre, según los planos de esta Sección, pues el interesado ha declarado que limitaba su pedimento, á la zona solicitada por el señor Maglione, en el expediente número 6509.07, con la cual se producía una pequeña superposición, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. La zona solicitada que tiene forma rectangular de diez mil (10.000 m) metros de largo, por dos mil metros (2.000 m.) de ancho, está limitada al S. E. por una recta, que arranca del puerto de la costa en donde termina la zona de veinticinco kilómetros (25 kmos.) reservada alrededor de Comodoro Rivadavia, y termina en otro punto de la costa, situado á diez mil metros (10.000 m.) medidos hacia el Norte á partir del citado punto; al N. O. por una paralela á la anterior y situada á dos mil metros (2.000 m.) de distancia y el citado permiso de cateo nº 6.509-07; y al S. O. y al N. E., por dos perpendiculares de dos mil metros (2.000 m.) de extensión á los límites S. E. y N. O.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires, Marzo 10 de 1908.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el Art.. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á Minas, á sus efectos.—E. Hermitte.

Nº 285-v-9 noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 24 624

«Nicotol»

Octubre 30 de 1908.—Cranwell Hnos.—Artículos de las clases 11 y 79.

v-6 noviembre.

Acta nº 24.608

«Limonina»

Octubre 28 de 1908.—Liberti Hos.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80.

v-4 noviembre.

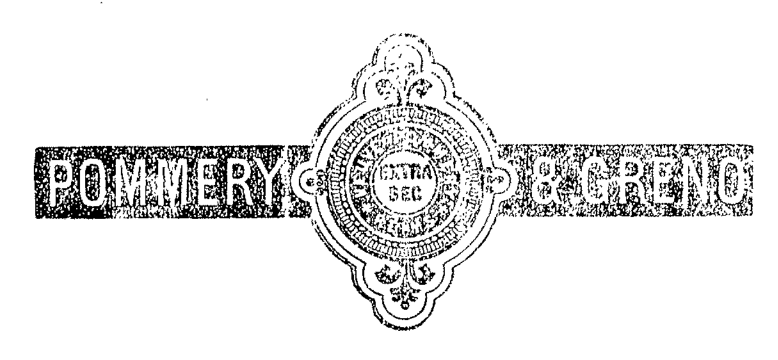
Acta Nº 24.633

«Pampero»

Octubre 31 de 1908.—Juan P. Corazza y Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12. 14, 59 y 61 á 71.

v-7-noviembre.

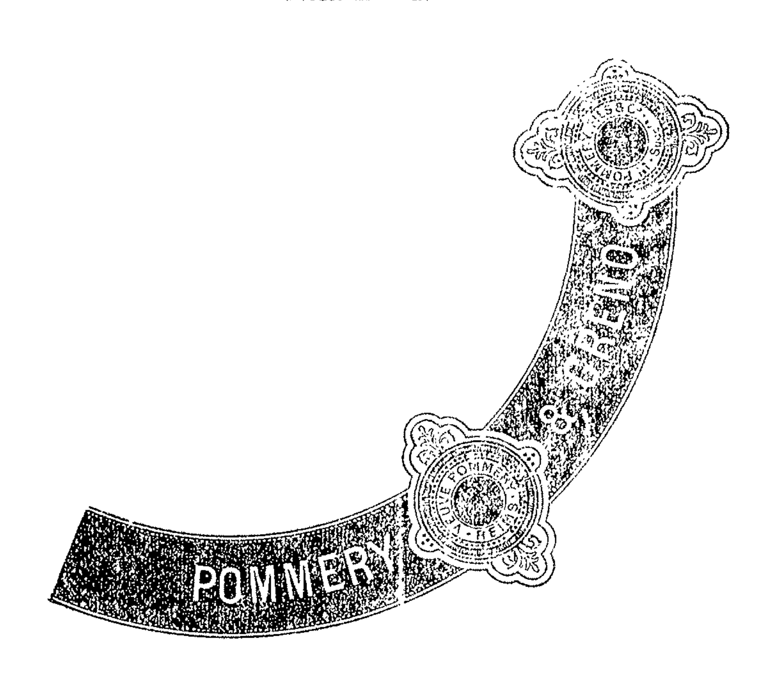
Acta nº 24.637



Noviembre 2 de 1908 — Lose Pommery Fils & Cie.—Artículos de la clase 68.

v-9 nov.

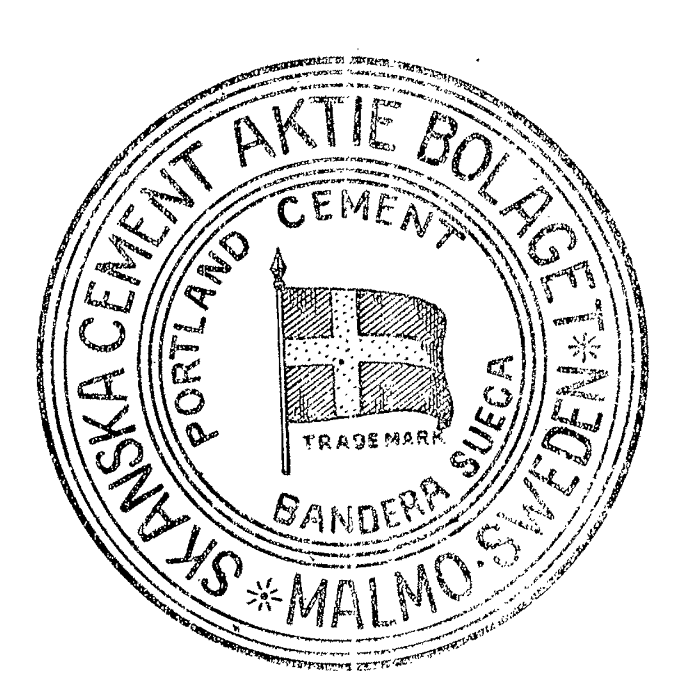
Acta nº 24.639



Noviembre 2 de 1908.—Lose Pommery Fils & Cie.—Artículos de la clase 68.

v-9 nov.

Acta nº 24.640



Noviembre 2 de 1908.—Skanska Cement Aktiebolaget.—Cemento portland y tierra romana é hidráulica en general de la clase 29.

v-9 nov.

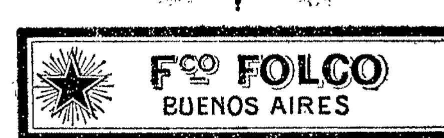
Acta nº 24.609



Octubre 28 de 1908.—Cervecería Buenos Aires (Sociedad Anónima) cervezas de la clase 68. v- 4 noviembre.

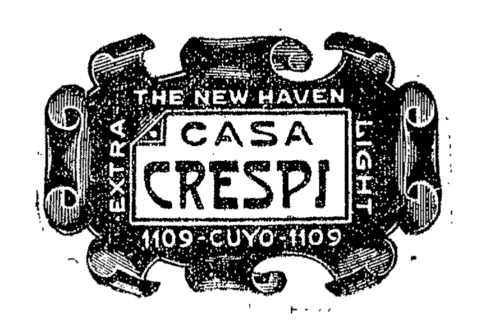
Acta nº 24.610





Octubre 28 de 1908.—Francisco Folco — Artículos de las clase 61 á 71. v 4 noviembre.

Acta nº 23.279



Mayo 26 de 1908.—Augusto J. Crespi.—Artículos de las clases 48 á 54 (Modificada). v 5 noviembre.

Acta nº 24.608

«Ultima Hora»

Octubre 28 de 1908. - Héctor D. Podestarelli. —Artículos de las clases 1 á 79. v 4 noviembre.

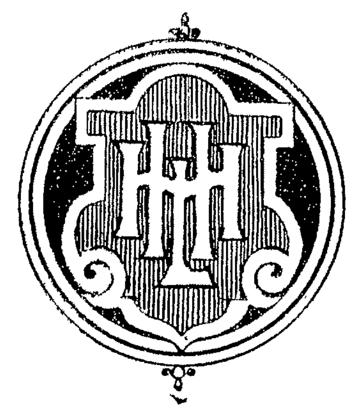
Acta nº 24.613





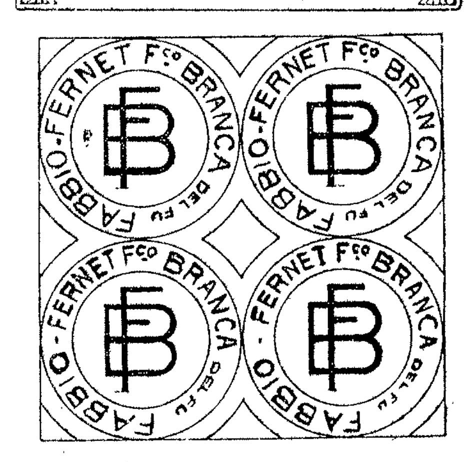
Octubre 28 de 1908.—Antonio G. Santini. —Artículos de las clases 62 á 70. v- 4 noviembre.

Acta nº 24.604



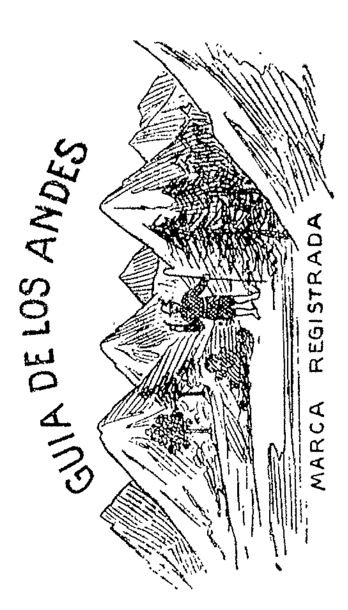
Octubre 28 de 1908.— J. N. Huxster.—Artículos de las clases 1 á 79. v 4 noviembre.

Acta nº 24.607



Octubre 28 de 1908.—Alejandro P. Ruggia —Fernet de las clases 68 y 79. v 4 noviembre

Acta nº 24.611



Octubre 28 de 1908.—Perfecto Taboada y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71. v 4 noviembre.

Acta nº 24.606

«Hensemberger»

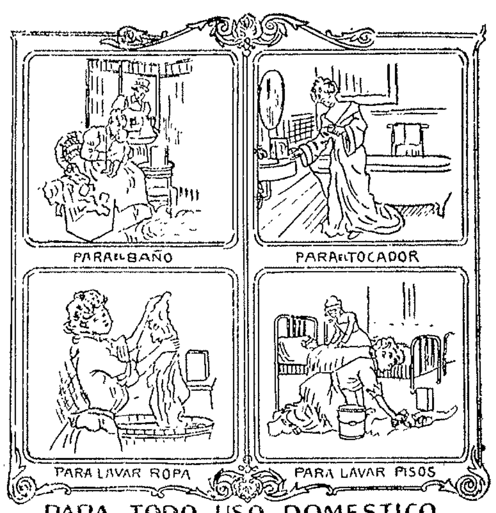
Octubre 28 de 1908.—Ingeniero Carlos Pugni. —Artículos de las clases 1 á 79. v 4 noviembre.

Acta nº 24.626



Octubre 30 de 1908.—Pedro Bort é Hijos.—Artículos de la clase 68. v-6 noviembre.

Acta nº 24.622



Octubre 30 de 1908.—Feeney y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 noviembre

Acta nº 24.623





Octubre 30 de 1908.—Feeney y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 noviembre.

Acta nº 24.619

«Bridge»

Octubre 29 de 1908.—José A. Zimmermann.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-5 noviembre.

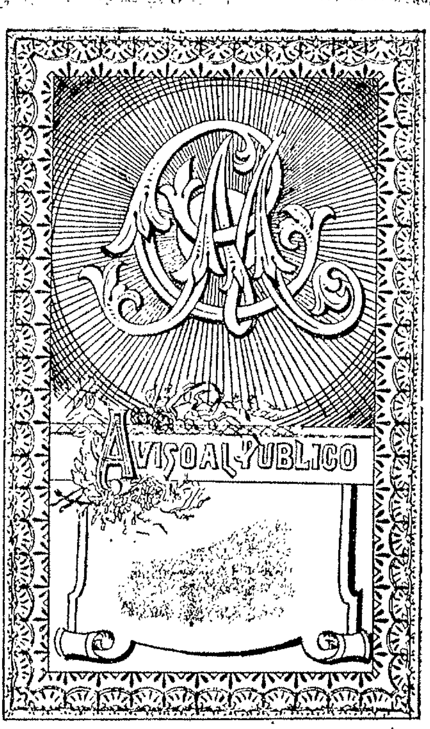
Acta nº 24.620

«La Eterna»

Octubre 29 de 1908.—Fdco. Villiers Furze.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-5 noviembre.

Acta Nº 24.621





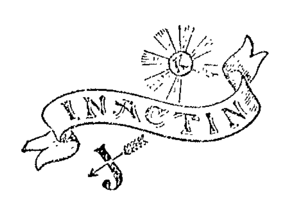
Octubre 29 de 1908.—Viuda de Manuel Camacho é hijo.—Artículos de la clase 59 y tabacos no elaborados de la clase 1.
v-5 noviembre.

Acta nº 24.628



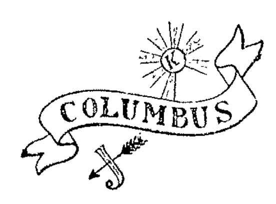
Octubre 30 de 1908 —Luran y Cía.—Cigarillos de la clase 59. v-6 noviembre.

Acta nº 24.614



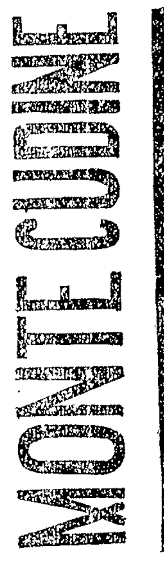
Octubre 28 de 1908.—Salomón Donnenfeld—Placas, papeles y películas para fotografía y proyecciones luminosas, cinematógrafos, cintas, películas y accesorios para los mismos, máquinas parlantes, púas, cilindros, discos, diafragmas y otros accesorios para los mismos; productos químicos y drogas para la fotografía y la industria y otros usos; fotografías, instrumentos científicos y ópticos, cámaras fotográficas y para proyecciones luminosas y otros aparatos fotográficos y sus accesorios, como ser cubetas, prensas, marcos y demás accesorios, balanzas, pesas y medidas; instrumentos musicales, impresiones musicales, papeles y cartones de las clases 11, 22, 72, 74, 75, 76 y 80. v-4-noviembre.

Acta nº 24 615



Octubre 28 de 1908.—Salomón Donnenfeld.—Placas, papeles y películas para fotografía y proyecciones luminosas. cinematógrafos, cintas, películas y accesorios para los mismos, máquinas parlantes, púas, cilindros, discos, diafragmas y otros accesorios para los mismos; productos químicos y drogas para la fotografía y la industria y otros usos; fotografías, instrumentos científicos y ópticos, cámaras fotográficas y para proyecciones luminosas y otros aparatos fotográficos y sus accesorios, como ser cubetas, prensas, marcos y demás accesorios, balanzas, pesas y medidas, instrumentos musicales, impresiones musicales, papeles y cartones de las clases 11, 22, 72, 74, 75, 76 y 80. v-4-noviembre.

Acta nº 24.625



Octubre 30 de 1908. Alfredo Bonomi.—Artículos de las clases 1 á 67 y 70 á 79. v-6 noviembre.

Acta nº 24.631



Octubre 31 de 1908.—White Sewing Machine Company.—Artículos de las clases 1 á 79. v-7 noviembre.

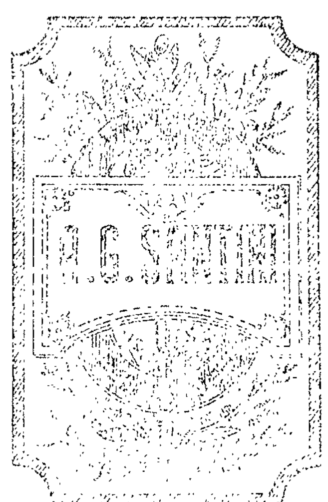
Acta nº 24.627

«Ottone»

Octubre 30 de 1908.—Juan B. Ottone.—Artículos de las clases 68 y 69. v-6 noviembre.

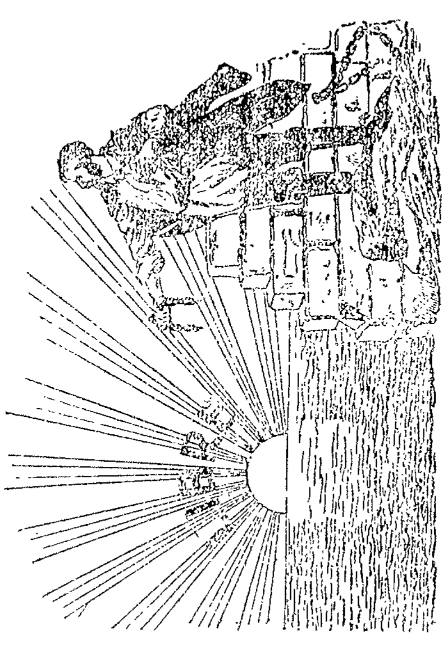
Acta nº 24.612





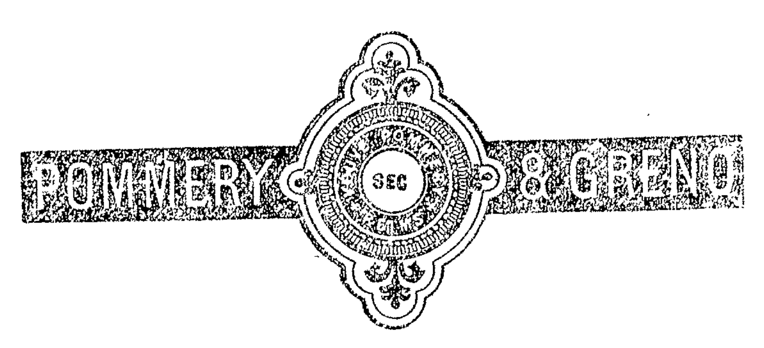
Octubre 28 de 1908.—Antonio G. Santini.—Artículos de las clases 62 á 70. v-4 noviembre.

Acta nº 24.618



Octubre 28 de 1908.—Ciego y Ramis.—Artículos de las clases 1 á 79. v-4 noviembre.

Acta Nº 24.635



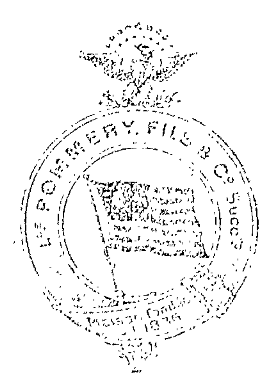
Noviembre 2 de 1908.—Lose Pommery Fils & Cie.—Artículos de la clase 68.
v-9 nov.

Acta nº 24.634

«Aue's Keller»

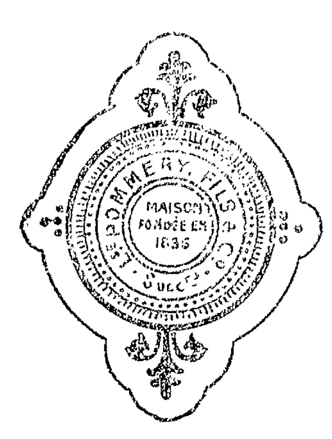
Noviembre 2 de 1908.—Otto Haemmerling.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80.
v-9 nov.

Acta nº 24.646



Noviembre 2 de 1908.—Lose Pommery Fils & Cie.—Artículos de la clase 68.
v-9 nov.

Acta nº 24.633



Noviembre 2 de 1908.—Lose Pommery Fils & Cie.—Artículos de las clases 68.
v-9 nov.

Acta nº 24.641

«La Chacra Semillería Inglesa

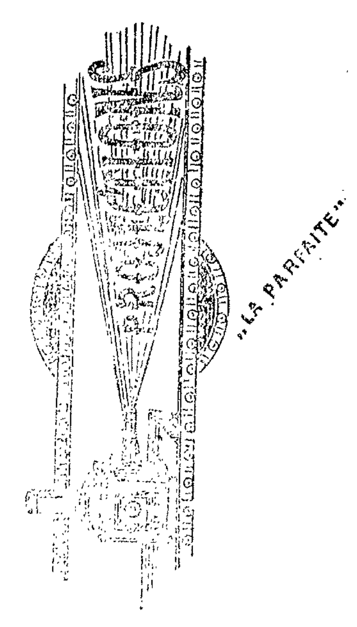
Noviembre 2 de 1908.—Dickson y Cía.—Semillas, bulbos y plantas en general de la clase 1.
v-9 nov.

Acta nº 24.642

«Rondon»

Noviembre 2 de 1908.—Vicente Aresta y Cía.—Bebidas y aguas minerales en general de las clases 68 y 69.
v-9 nov.

Acta nº 24.616



Octubre 28 de 1908.—Salomón Donnenfeld.—Piezas, papeles y películas para fotografía y proyecciones luminosas, cinematógrafos, cintas películas y accesorios para los mismos, máquinas parlantes, púas, cilindros, discos, diafragmas y otros accesorios para los mismos, productos químicos y drogas para la fotografía y la industria y otros usos; fotografías, instrumentos científicos y ópticos, cámaras fotográficas y para proyecciones luminosas y otros aparatos fotográficos y sus accesorios, como ser cubetas, prensas, marcos y demás accesorios, balanzas, pesas y medidas; instrumentos musicales, impresiones musicales, papeles y cartones de las clases 11, 22, 72, 74, 75, 76 y 80.
v-4 noviembre.

Acta nº 24.602

«Antidiaspis Pentágona Morales»

Octubre 28 de 1908.—Albino F. Morales.—Producto especial para combatir la diaspis pentágona de las clases 11 y 13. v 4 noviembre.

Acta nº 24.632

MARCA REGISTRADA

33

Octubre 31 de 1908.—Ferreri y Ciciane.—Artículos de la clase 1.
v-7-noviembre.

Acta nº 24.617



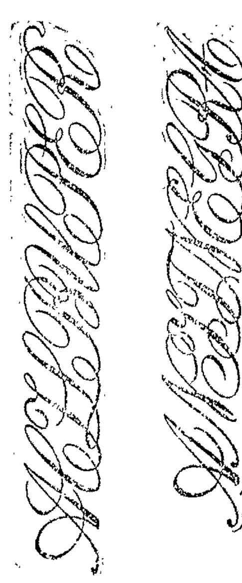
Octubre 28 de 1908.—Pagola, Martínez y Cía.—Artículos de las clases 10 y 53.
v 4-noviembre.

Acta nº 24.630



Octubre 31 de 1908.—The International Harvester Company of America.—Artículos de las clases 1 á 79
v-7-noviembre.

Acta nº 24.629



Octubre 31 de 1908.—Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.—Papel en general de la clase 72.
v-7-noviembre.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Marangin*, secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.